

**PUNTOS DE SUSCRICION.** En Madrid, en la Administracion, Relatores, 13.  
París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los dias.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningun pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



**PRECIOS DE SUSCRICION.** En Madrid, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos 600 milésimas.

Provincias, incluidas Islas Baleares y Canarias, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Enterada la REINA (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 26 del corriente mes, participando que el 21 del mismo el guardia rural de la tercera compañía de la provincia de Cádiz Manuel García Martínez capturó al paisano Manuel Gutierrez, natural de dicha ciudad, por haber robado varias prendas de ropa blanca á D. Bartolomé Damiez, de la misma vecindad, S. M. se ha servido conceder la cruz sencilla de María Isabel Luisa al citado guardia Manuel García Martínez en recompensa del servicio que ha prestado, disponiendo al mismo tiempo que se publique en la GACETA para estímulo de todos los individuos y que se dé en la orden del cuerpo, á fin de que tengan conocimiento del hecho y de la recompensa.

De Real orden lo digo á V. E. para su noticia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1868.

VALENCIA.

Sr. Director general de la Guardia civil.

El Capitan general de Granada ha dirigido á este Ministerio, con fecha 27 del actual, la comunicacion siguiente:

«Excmo. Sr.: Por consecuencia de la autorizacion que V. E. se sirvió darme en telegrama de ayer, queda levantado el estado de guerra en que se hallaba esta capital y su provincia, siendo adjunto el bando en que así se dispone.

Dios guarde á V. E. muchos años. Granada 27 de Marzo de 1868.—Excmo. Sr.—Antonio M. Blanco.—Excmo. señor Ministro de la Guerra.»

#### BANDO.

D. Antonio María Blanco y Castañola, Teniente General de los ejércitos nacionales y Capitan general del distrito de Granada etc. etc.

Hago saber que el Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en telegrama lo siguiente:

«El Gobierno de S. M. autoriza á V. E. para levantar el estado de guerra de esa provincia.»

En su consecuencia, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda desde esta fecha levantado el estado de guerra en esta capital y su provincia.

Art. 2.º Los Tribunales y Autoridades civiles entrarán de nuevo en el desempeño de sus atribuciones ordinarias.

Art. 3.º Las causas pendientes serán remitidas para su continuacion á los Tribunales llamados á entender en ellas en estado normal.

Sensible, aunque necesario, me ha sido, granadinos, aplicar el rigor de ley á los que no solo intentaron sobreponerse á ella, sino conducir á las masas por el camino fatal y desastroso del atropello y el saqueo. La sociedad agra-

viada exigía de mí que sacrificara los impulsos de mi corazon al deber imprescindible de escudar y defender los principios en que descansa, y á vosotros toca decir si he correspondido á lo sagrado de este compromiso.

Si inexorable fui con los sediciosos, si lo severo de los castigos impuestos hicieron brotar lágrimas, tengo la satisfaccion, en cambio, de haber enjugado muchas otras, afrontando á la par con decision y buena fe cuestiones tan importantes y trascendentales como la de subsistencias y trabajo. Todos me habeis visto un dia tras otro llamar á la puerta de vuestra caridad y de vuestra cordura para conjurar lo árduo de las circunstancias; y grato y justo me es consignar el generoso apoyo, la confianza con que acudisteis á mi demanda, lo mismo en esta capital que en los pueblos de la provincia.

Asegurada la tranquilidad pública, creo que los fautores de motines y asonadas han de hallarse persuadidos de lo impotente de sus planes, de lo infecundo y estéril de sus medios de accion para afrontar la disciplina inquebrantable y buen espíritu del ejército; pero sepan, no obstante, que me hallo apercebido, y que la accion de mi Autoridad y los medios de que dispongo caerán rápidamente sobre ellos si intentaran de nuevo probar fortuna.

Granada 27 de Marzo de 1868.—Antonio María Blanco.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed, que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una el Licenciado Don Isidoro Castro y Castro, en nombre de D. Diego Santiago Colon de Toledo, demandante, y de la otra mi Fiscal, en representacion de la Administracion del Estado; sobre nulidad de la redencion de un censo perteneciente al patronato fundado por D. Diego de Sierra y Salcedo en Llamas de Mouro, provincia de Oviedo:

Visto:

Vista la instancia con que D. Diego Santiago Colon de Toledo acudió á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado en solicitud de que se anulase la redencion del referido censo, hecha por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Oviedo en favor de Antonio Arias Chacón:

Vistos los documentos que con la referida solicitud se acompañan, en el primero de los cuales, señalado con el número 1.º, justifica el expresado D. Diego Santiago Colon de Toledo hallarse en posesion de todos los vínculos y mayorazgos que poseyó su padre D. Diego Cebedeo Colon de Toledo y Sierra; y en otro, señalado con el núm. 2.º, presenta copia de la escritura de fundacion del patronato real de legos que instituyó en Llamas de Mouro D. Diego de Sierra y Salcedo en 11 de Agosto de 1777, dotando el mencionado patronato de legos con determinados bienes, destinados perpétuamente á la dotacion de una lámpara que habia de alumbrar al Santísimo Sacramento de la parroquia de San Martín de Sierra; á limosnas á parientes y otras personas pobres; á la enseñanza de la doctrina cristiana á descendientes de D. Márcos Rodriguez, á los parroquianos de la expresada iglesia y á misas y sufragios; estableciendo que la fundacion fuese exenta de toda jurisdiccion eclesiástica, y nombrando por patrono de ella al señor que fué de la Torre y casa de Llamas de Mouro, el cual, á su vez, podria nombrar para dicho patronato á algun hijo de la referida casa ó á algun pariente del mencionado D. Márcos Rodriguez, y en su defecto, á quien tuviese por conveniente:

Visto el acuerdo por el que la Junta superior de Ventas, en sesión de 31 de Marzo de 1863, y de conformidad con lo propuesto por la Asesoría general del Ministerio de Hacienda y por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, resolvió:

1.º Que no procedía declarar la nulidad de la redención del censo reclamado, por formar parte de un patronato benéfico y permanente, cuyos bienes pertenecen á la clase de los de Beneficencia, mandados vender por las leyes de desamortización.

2.º Que debiendo subsistir la citada fundación bajo el patronato de las personas llamadas á ejercerlo, habrá de entregarse á estas el importe de la redención de dicho censo convertido en inscripciones intransferibles, así como todas las demás que produzca la venta de los otros bienes de la referida fundación; y

3.º Que se diese conocimiento de este expediente á los Ministerios de Gracia y Justicia y de la Gobernación, para que velen por el cumplimiento de las respectivas cargas benéficas y piadosas que gravitan sobre los bienes de la fundación expresada.

Vista la Real orden de 12 de Junio de 1863, por la que se confirmó en un todo el anterior acuerdo:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidoro Castro y Castro, en nombre de Don Diego Santiago Colon y Toledo, en la que se pide la revocación de la precitada Real orden, y que se declare nula la redención del censo á que se redujo el derecho que sobre el soto de Cibuyo corresponde al mayorazgo de D. Márcos Rodríguez y Villar:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 29 de Octubre de 1861, que la parte demandante cita en su apoyo, y que aparece inserta en la GACETA oficial de Madrid correspondiente al día 3 de Noviembre de dicho año, que con la expresada demanda se acompaña:

Visto el escrito de contestación, en el que mi Fiscal pide la absolución de la mencionada demanda y la confirmación de la Real orden por la misma reclamada:

Visto el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855:

Considerando que los bienes que constituyen la dotación del patronato real de legos fundado por Sierra y Salcedo están destinados á objetos piadosos y de beneficencia:

Considerando que no habiendo quedado suprimidas por la ley de 11 de Octubre de 1820 las fundaciones benéficas permanentes, deben venderse los bienes del referido patronato con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de 1855, como de Beneficencia y pertenecientes á manos muertas, siendo válida por consiguiente la redención del censo correspondiente al citado patronato:

Considerando que aun cuando se conviertan en inscripciones intransferibles los bienes de la dotación del patronato, este subsiste y el patrono debe distribuir los intereses de las inscripciones de la manera que dispuso el fundador que se repartieran las rentas;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Antonio Escudero, Presidente, D. Antonio Caballero, D. Antero de Echarrí, D. José Eugenio de Eguizábal, D. Agustín de Torres Valderrama, D. Tomás Retortillo, D. Francisco Aynat y Funes, D. Gabriel Enriquez y D. Rafael de Liminiana y Brignole,

Vengo en absolver á la Administración de la demanda y en confirmar la Real orden reclamada.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Pedro de Madrazo

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito pendiente ante el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Manuel González Lopez, como marido de Doña Jacoba Hernández Moreno, y D. Antonio Hernández Moreno, vecinos de Cubillos, provincia de Zamora, demandantes, y en su representación el Licen-

ciado D. Luis Olleros; y de la otra mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada; sobre revocación de la Real orden de 30 de Octubre de 1865 que declaró á los reclamantes sin derecho al dominio útil de una heredad de tierras procedente del Cabildo catedral de la indicada capital:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que Antonio, Manuel y Jacoba Hernández recurrieron al Gobernador de la expresada provincia en 3 de Setiembre de 1863 manifestando que el primero de los recurrentes, por sí y á nombre de sus dos hermanos, solicitó en 1843 el derecho al dominio útil de la referida heredad de tierras: reclamación que aun no se había resuelto; por lo que, y en vista de lo prevenido en la Real orden de 24 de Diciembre 1860, se creían en el caso de producir, como lo verificaban, aquella pretensión:

Que para legitimar su derecho, acreditaron su parentesco con los anteriores arrendatarios de las tierras y la posesión no interrumpida de las mismas en la familia desde antes de 1800, por medio de las correspondientes partidas sacramentales y certificaciones del Magistral de la Catedral de Zamora y Alcalde del Ayuntamiento de Cubillos; y con respecto al importe del arriendo, presentaron cuatro escrituras públicas debidamente co- tejadas, de las cuales aparece que en 11 de Setiembre de 1795 se arrendó la mencionada heredad, por término de seis años y en precio de nueve cargas y media de pan mediado, á Domingo Moreno; que en 27 de Setiembre de 1814 la tomó por la misma renta y tiempo de cuatro años Antonio Hernández; que en 4 de Febrero de 1837 se arrendó en 38 fanegas de pan mediado y término de 10 años á Antonio Hernández Pascual y á Antonio Hernández Moreno, juntos de mancomun, cada uno de por sí y por el todo *in solidum*, con renuncia de las leyes de mancomunidad; y en fin, por escritura de 3 de Diciembre 1847, y bajo el mismo concepto de *in solidum*, otorgada á favor de los referidos Antonio Hernández Pascual y Antonio Hernández Moreno, por término de ocho años, que empezarian á contarse en Febrero de 1848 y concluirían levantados los frutos de 1856, se estipuló que la renta anual sería de 46 fanegas de pan mediado y pago de contribuciones:

Que en vista de estos antecedentes, y de la relación jurada de las tierras que cada uno labraba, visada por el Alcalde, la Administración del ramo de la provincia, después de expresar que de los datos existentes en aquella oficina aparecía que en 11 de Julio de 1855 reiteró Antonio Hernández Moreno la pretensión de que se ha hecho mérito, entablada en el año de 1843, opinó, de conformidad con el dictamen del Fiscal de Hacienda, en sentido favorable á la solicitud de que se trata:

Que elevado el expediente á la Dirección general del ramo, se pasó á la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, la cual, teniendo presente que no se había podido probar oficialmente que Antonio Hernández hubiese reclamado en representación de sus hermanos, siendo por tanto su pretensión personal la única interpuesta en tiempo hábil; que dicho Antonio Hernández reúne todos los requisitos necesarios para la obtención del beneficio reclamado, y que no constaba que se hubiesen permutado las fincas en cuestión por inscripciones intransferibles con arreglo al Concordato; fué de parecer que procedía declarar á favor del expresado Hernández el derecho al dominio útil y redención del directo de la tercera parte de las tierras, luego que se verificase la permutación de las mismas, y que se denegara la solicitud en lo referente á las otras dos partes, en razón á no haberse reclamado en tiempo hábil:

Que en su consecuencia la Junta superior de Ventas, en sesión de 5 de Enero de 1865, acordó por mayoría, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general del ramo, desestimar la solicitud de los reclamantes, fundándose en que debía considerarse como un solo arrendamiento el que era objeto de controversia, y excedió además de la cuota legal:

Que en queja de tal acuerdo recurrieron Antonio Hernández Moreno y Manuel González al Ministerio de Hacienda, exponiendo que no había prescrito la acción de este último para reclamar el beneficio de que se trata, puesto que hizo en tiempo hábil las gestiones oportunas: que ni en 1800, ni al principiar el contrato, excedía la renta del tipo legal: que si bien en 1856, en que estaba vigente la escritura de 1847, excedía la renta de dicho tipo, eran los dos partícipes del arriendo con intervención de la corporación, intervención que acreditaban los recibos adjuntos y la circunstancia de haber permitido la referida corporación que á pesar de la muerte de Antonio Hernández Pascual, padre político de Manuel González, ocurrida en 1854, según aparece de la partida al efecto presentada, continuase el contrato en toda su validez y que llevarán por mitad el arriendo los dos recurrentes, y por mitad también pagaran la contribución:

Que en apoyo de estas alegaciones acompañaron á su recurso un recibo expedido por el Mayordomo del Cabildo de Zamora, de la renta de la heredad correspondiente al año vencido en Agosto de 1850, expedido á favor de Antonio Hernandez Pascual y Antonio Hernandez Moreno, de la renta de aquel año, de 23 fanegas de trigo y otras tantas de cebada; otro recibo de la misma Mayordomía, en el que se dice que los propios interesados pagaron por iguales partes la renta de 23 fanegas de pan mediado, correspondiente á cada uno, relativa al año cumplido en Setiembre de 1852; tres recibos de la recaudacion de contribuciones directas correspondientes á los años de 1855 y 1856, en que aparecen como colonos de la heredad y por mitad cada uno de los referidos interesados; y una certificacion expedida por el Interventor de la Administracion de Propiedades de la provincia, con referencia á los antecedentes que obran en el Archivo de dicha dependencia, de la que resulta que Manuel Gonzalez entabló en 31 de Julio de 1855, en nombre de su mujer, la reclamacion acerca del dominio útil de que se trata:

Que oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, y de conformidad con su dictámen, se expidió la Real orden impugnada de 30 de Octubre de 1865, por la cual, considerando que los recurrentes no pudieron justificar que ha habido division en el arrendamiento, ántes bien las escrituras y documentos presentados demuestran que fué una sola la finca cedida y llevada, á más de que en las escrituras se obligan mancomunadamente é *in solidum* los interesados y renuncian las leyes de la mancomunidad, se confirmó el acuerdo de la Junta de 5 de Enero anterior.

Vista la demanda que el Licenciado D. Luis Olleros y Mansilla presentó ante el Consejo de Estado, en nombre y con poder de Antonio Hernandez Moreno y de Manuel Gonzalez, pidiendo la revocacion de la precitada Real orden de 30 de Octubre de 1865 y que se declare á sus representados con derecho al dominio útil de la heredad de tierras objeto del debate:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que solicita la absolucion de la referida demanda y la confirmacion de la Real orden por la misma impugnada:

Vista la ley de 27 de Febrero de 1856, aclaratoria de la de 1.º de Mayo de 1855 en la parte relativa á la redencion de censos, y especialmente el art. 2.º, que declara redimibles los arrendamientos anteriores al año de 1800 que, no excediendo de 1.100 reales anuales en su origen ó en el año último, hayan estado en poder de una misma familia desde la citada época, aunque hubiesen sufrido alguna alteracion en las rentas en otras posteriores, y que lo mismo se entenderá si el arrendamiento excede de los 1.100 rs., con tal que la finca esté dividida entre dos ó más personas, si cada una de ellas no paga actualmente más de la suma referida:

Vista la Real orden de 24 de Diciembre de 1860, que segun el Real decreto-sentencia de 29 de Octubre de 1864, dictado á consulta del Consejo de Estado, forma parte de la ley anterior, y con especialidad el art. 8.º, que dice: «los llevadores ó sean coparticipes en el arriendo de una finca, con intervencion de la corporacion, estarán sujetos á cumplir las reglas que en la misma Real orden se establecen, con la sola diferencia de que los recibos librados á su favor por el cabezalero sustituirán á los que aquella haya librado á este;» y el art. 9.º, que declara que el derecho de redimir concedido á los participes de un mismo arriendo, se entenderá limitado á solo el caso en que la finca no rentase en el año de 1800, ó al principiarse aquel, más que los 1.100 rs. tipo de la ley, y cada uno de aquellos no pagase mayor suma al publicarse la ley citada de 1856:

Considerando que por las diversas escrituras que obran en el expediente, cuyas fechas datan desde el año de 1795, aparece justificado que el arriendo de que se trata es anterior al de 1800, y así bien que en aquella época la renta no excedia de 1.100 rs.:

Considerando que de la misma manera se ha probado con las partidas sacramentales correspondientes que los demandantes proceden de la familia del primer arrendatario, y con unos y otros documentos que el arriendo no salió de ella y ha venido transmitiéndose de unos en otros hasta el año de 1856:

Considerando que si bien al publicarse en Febrero de este mismo año la aclaratoria de la ley de 1.º de Mayo de 1855 subsistia aun el contrato celebrado por los demandantes en 1847, cuya renta excedia de 1.100 rs., es indudable que los dos figuraban en la escritura como arrendatarios, y que por el hecho de no haberse fijado la participacion que cada uno tenia en el contrato se infiere naturalmente que deberia ser la mitad:

Considerando además que este extremo aparece de los recibos del pago de las contribuciones y del de la colonia, lo cual demuestra á la vez que los demandantes eran coparticipes en el arriendo con anuencia de la corporacion, y en tal concepto

comprendidos en el art. 9.º de la Real orden citada, puesto que la renta que individualmente pagaban no llegaba al tipo marcado;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Juan José Martinez de Espinosa, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Gerardo de Souza, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don Tomás Retortillo, D. José García Barzanallana, D. Francisco Aynat y Funes, el Marqués de Alhama y D. Rafael de Liminiána y Brignole,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 30 de Octubre de 1865 y en declarar á los demandantes con derecho al dominio útil y redencion del directo de las tierras que constituyen la heredad procedente del Cabildo catedral de Zamora que ha sido objeto de este pleito.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 15 de Febrero de 1868.—Pedro de Madrazo.

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1868, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Sagrario de Granada y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Doña Francisca García con D. Francisco Lopez Garrido, sobre nulidad de unos pagarés:

Resultando que D. Pedro Merodio y su mujer Doña Francisca García firmaron, en los años de 1857 y 1859, 14 pagarés, obligándose á satisfacer mancomunadamente, á seis meses de la fecha de cada uno de ellos, á la orden de D. Francisco Lopez Garrido, diferentes cantidades importantes en junto 27.000 rs.:

Resultando que despachada ejecucion contra los citados consortes, y dictada á su tiempo sentencia de remate, dedujo Doña Francisca García demanda de tercería dotal, que no fué estimada; y que en 10 de Julio de 1862 entabló la que es objeto de este pleito, para que, con arreglo á lo dispuesto en la ley de Toro, se declarasen nulas las obligaciones que habia contraido en union de su marido en los 14 citados pagarés:

Resultando que D. Francisco Lopez Garrido, á quien se confirió traslado, presentó escrito por sí para que se declarase ineficaz el empleamiento que se le habia hecho, y se entendiera con Doña María de los Dolores Martinez de Lopez, á quien habia cedido dicho crédito; y que acordado que esta parte usara de las excepciones que le competieran con arreglo á derecho y direccion de Letrado, pidió por medio de Procurador y Abogado la reforma de esta providencia, fundado en que de lo contrario se daria el caso de obligarse á litigar al que ningun interés tenia en el asunto, presentando en comprobacion de ello la escritura de cesion que habia otorgado en 14 de Julio de aquel año:

Resultando que Doña Francisca García impugnó esta pretension, porque la cesion tenia por objeto eludir las responsabilidades pecuniarias que podieran deducirse contra Lopez Garrido; y que el Juez, por providencia que confirmó con las costas la Sala primera de la Real Audiencia de Granada en 4 de Marzo de 1864, mandó hacer saber á Doña Francisca García que dedujera su demanda contra Doña Dolores Martinez, si la conviniere:

Resultando que la demandante interpuso recurso de casacion, citando como infringidos el art. 237 de la ley de Enjuiciamiento civil, por haberse aceptado una excepcion no propuesta en él; y el 333, por no haberse redactado la sentencia en la forma prevenida en el mismo:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Eusebio Morales Puideban:

Considerando que las disposiciones de la ley de Enjuiciamiento civil, que se refieren únicamente al orden del procedimiento, no pueden invocarse para fundar un recurso de casacion en el fondo:

Considerando que á esta clase pertenecen las que comprende el art. 333 de dicha ley, siendo por lo tanto su cita completamente inconducente:

Considerando que del mismo modo lo es la del art. 237, porque la excepcion de que ha hecho uso el demandado no es dilatoria, y sí perentoria, y se ha propuesto en el término designado por la expresada ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Francisca García, á quien condenamos á la pérdida de la cantidad por que prestó caucion, que pagará si viniere á mejor fortuna, y en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Granada con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Eusebio Morales Puideban, Ministro del Tribunal Supremo de

Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.  
Madrid 13 de Marzo de 1868.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 13 de Marzo de 1868, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente de Valencia y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad ha seguido Isidoro Huetos con Doña Juana Iracéburu y con D. Carlos Albors y Doña María del Rincon, sobre entrega de la mitad de ciertos bienes; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por la Doña Juana contra la sentencia que en 14 de Junio de 1867 dictó la referida Sala:

Resultando que D. Dionisio Valdenoches en testamento otorgado en 27 de Noviembre de 1814 instituyó heredero usufructuario de sus bienes á Don Víctor Deza, determinando que si este tenía hijos de legítimo matrimonio pasaran los bienes en propiedad á los mismos, y si fallecía sin ellos fuesen para D. Antonio y Doña Juana Iracéburu por iguales partes, á fin de que los gozaran durante sus vidas: añadiendo que en el caso de tomar estado de matrimonio y tener sucesion, pasaran á sus hijos y se repartieran por iguales partes para que pudiera disponer cada uno á su libre y espontánea voluntad, y que prevenía que si el D. Antonio y la Doña Juana Iracéburu no tenían hijos, quería que los mismos dispusieran de los bienes de la herencia libremente como dueños absolutos:

Resultando que por fallecimiento de D. Dionisio, ocurrido en 10 de Abril de 1815, entró á poseer los bienes D. Víctor Deza, que murió sin sucesion en 27 de Febrero de 1860, y que antes que este habia fallecido D. Antonio Iracéburu en estado de soltero, aunque no consta en autos la fecha de su muerte:

Resultando que el D. Víctor otorgó testamento en 29 de Mayo de 1855, instituyendo herederos á D. Carlos Albors y Doña María Rincon por iguales partes y declarando que sus bienes consistian en los de los vínculos fundados por Doña Manuela y D. Agustin Valdenoches, en la mitad de los que poseia procedentes de D. Dionisio Valdenoches y en una casa de la ciudad de Valencia, de todos los cuales disfrutarian durante su vida los referidos D. Carlos y Doña María, y á su fallecimiento pasaria la parte del D. Carlos á sus hijos, y la de Doña María á Doña Ana Orellana y Rincon:

Resultando que en 30 de Abril de 1860 Doña Juana Iracéburu pidió y obtuvo la posesion de la mitad de los bienes de D. Dionisio Valdenoches usufructuados por D. Víctor Deza, con reserva de reclamar la otra mitad á que se crea con derecho por muerte de su hermano D. Antonio:

Resultando que en 11 de Diciembre del mismo año promovió la propia Doña Juana el juicio de testamentaria del D. Dionisio, en el que se hizo el inventario y tasacion de bienes y el nombramiento de contadores; en cuyo estado, y para resolver la duda ó cuestion que podia ofrecerse acerca de si la mitad de los bienes de D. Dionisio Valdenoches, que á la muerte de D. Víctor Deza hubiera pasado á D. Antonio Iracéburu si este hubiera vivido, habia de acrecer á la hermana del mismo Doña Juana, ó si por el contrario habia de ser para los herederos del D. Víctor, pactaron la Doña Juana Iracéburu, D. Carlos Albors y Doña María Rincon, como curadora de su hija Doña Ana Orellana y Rincon, que de todos los bienes del D. Dionisio se harian dos partes iguales, una de las cuales sería para la Doña Juana, y la otra se subdividiria en tres porciones: una para dicha Doña Juana, otra para el Don Carlos y la otra para la Doña Ana; y pidieron autorizacion al Juez para transigir en estos términos:

Resultando que antes de ultimarse este incidente salió á los autos de testamentaria Isidoro Huetos, y con vista de ellos formuló demanda en 23 de Agosto de 1863 pidiendo que se declarase haber caducado y quedado sin efecto respecto de D. Antonio Iracéburu la institucion de heredero hecha á favor del mismo por D. Dionisio Valdenoches, y en su consecuencia que la mitad de los bienes de este correspondian por derecho de sucesion intestada á los parientes más próximos del mismo existentes á la muerte del usufructuario D. Víctor Deza, y á él en concepto de tal, y que se condenara á Don Carlos Albors, á Doña María Rincon y á Doña Juana Iracéburu á que dentro de nueve dias se le entregasen, con los frutos producidos y debidos producir desde el día de la muerte de D. Víctor Deza; y para ello alegó que Don Antonio Iracéburu murió antes que el D. Víctor, sin dejar sucesion, por lo cual no habia llegado á adquirir el carácter de heredero testamentario de Don Dionisio: que derogado ya el principio jurídico que establecian las leyes de Partida de que nadie podia morir parte testado y parte intestado, debia entenderse que el D. Dionisio falleció sin testamento respecto de la parte de bienes que dejó al D. Antonio: que siendo D. Víctor Deza únicamente heredero usufructuario, no pudo disponer en su testamento de la propiedad de los bienes que usufructuaba: que él era al tiempo de la muerte del D. Víctor el pariente más próximo que habia de D. Dionisio Valdenoches, con quien estaba en noveno grado: que si hubiera de atenderse á la época del fallecimiento de este, tambien sería claro su derecho, porque entonces vivia Doña Cayetana Sanchez, á quien él representaba; y que Doña Juana Iracéburu no podia invocar el derecho de acrecer, porque el testador D. Dionisio solo establecia una conjuncion verbal entre ella y su hermano D. Antonio, puesto que dejó á cada uno parte cierta y determinada de la herencia:

Resultando que D. Carlos Albors y Doña María Rincon, heredera de su hija Doña Ana Orellana, contestaron á la demanda pidiendo que se les absolviese de ella; y se fundaron en que su causante D. Víctor Deza, además de heredero usufructuario de D. Dionisio Valdenoches, era pariente en sétimo grado de este, en cuyo concepto debió entrar á sucederle en la parte en que el mismo quedó intestado, y pudo disponer de ella en su testamento; y en que si se supusiera que la sucesion intestada del D. Dionisio se abrió al tiempo de morir D. Antonio Iracéburu, en cuya época vivia Doña Cayetana Sanchez, abuela de Isidoro Huetos, nunca tendria este derecho á más que á la mitad de lo que demandaba, y habria un notorio exceso en su peticion:

Resultando que Doña Juana Iracéburu solicitó tambien que se la absolviera de la demanda y se impusiera al actor perpétuo silencio y las costas; y

alegó que habiendo sobrevivido D. Antonio Iracéburu á D. Dionisio Valdenoches, adquirió la propiedad de la mitad de los bienes de este, la cual trasmitió al morir á su padre, y de este habia pasado á ella; y que si se crea que el D. Antonio no llegó á adquirir tal derecho de propiedad por haber muerto antes que el usufructuario, habia acrecido á ella, porque fueron instituidos conjuntamente, no solo con conjuncion verbal, sino tambien con la real, aunque aquella bastaba, toda vez que el testador no señaló bienes determinados para cada uno, sino para los dos los hereditarios, que dividirian por mitad, y porque no está derogado el derecho de acrecer que nace de la voluntad expresa ó presunta de los testadores, sino únicamente el necesario que antes se conocia para salvar el principio de que nadie podia morir parte testado y parte intestado:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, y hechas las pruebas que las partes estimaron convenientes, el Juez de primera instancia dictó sentencia que confirmó la Sala tercera de la Audiencia por la suya de 14 de Junio de 1867, declarando haber lugar á la sucesion intestada de Don Dionisio Valdenoches respecto á la mitad de su herencia que no llegó á heredar D. Antonio Iracéburu por haber muerto sin hijos antes que D. Víctor Deza, retrotrayéndose dicha declaracion intestada al tiempo en que tuvo lugar el fallecimiento de este último, y no haber lugar en este juicio á resolver la pretension de Isidoro Huetos acerca de la preferencia que bajo tal concepto, y como pariente más inmediato que decia ser, solicitaba para adquirir la herencia y sus frutos, cuyo extremo se reservaba para el juicio competente luego que aquella sentencia causara ejecutoria:

Resultando que contra este fallo interpuso Doña Juana Iracéburu recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º Las leyes 1.ª y 5.ª, tit. 13, Partida 6.ª, en cuanto se declara haber actualmente lugar á la sucesion abintestato respecto á la mitad de la herencia que no llegó á heredar D. Antonio Iracéburu, siendo así que habia herederos instituidos en toda la herencia de D. Dionisio Valdenoches, que podian existir y reclamar sus derechos á ella, como eran los hijos que podia tener la recurrente.

2.º La ley 5.ª, tit. 33, Partida 7.ª, puesto que el testador decia que en el caso de tomar estado D. Antonio ó Doña Juana y tener sucesion, era su voluntad pasasen los bienes de su herencia á sus hijos y se repartieran por iguales partes, pudiendo disponer cada uno á su libre y espontánea voluntad, sin que consignase ni una sola palabra que diera á entender que los hijos de Doña Juana no pudieran heredar más bienes de D. Dionisio, que los que esta hubiese llegado á poseer, y lo mismo los hijos de D. Antonio; y no habia, por lo tanto, razon alguna para dar á las palabras de D. Dionisio Valdenoches otro sentido que el literal, en el cual se llamaba clara y llanamente á la herencia del mismo D. Dionisio á los hijos que todavia podia ella tener.

3.º Y para el caso de que no se estimasen las precedentes infracciones, la ley 33, tit. 9.º, Partida 6.ª; porque fué llamada á toda la herencia de Don Dionisio Valdenoches conjuntamente con su hermano D. Antonio Iracéburu, aunque con la frase «por iguales partes,» que ningun valor quita á la union de ámbos herederos ni á la preferencia que el testador quiso dar y dió indudablemente á cualquiera de los dos sobre sus herederos legítimos.

Y 4.º La ley 22, tit. 3.º, Partida 6.ª, en su final; pues estando establecida, en uno con su hermano D. Antonio, heredera en el testamento de Don Dionisio Valdenoches, debia entrar á heredar la parte que no llegó á adquirir dicho D. Antonio, antes que los herederos abintestato del D. Dionisio.

Y resultando que en este Supremo Tribunal ha expuesto la recurrente que tambien se ha infringido:

1.º La doctrina legal de que la herencia se abre por la muerte natural de la persona á quien se hereda, consignada en las sentencias de este Supremo Tribunal de 19 de Diciembre de 1864 y 20 de Mayo de 1865; y las leyes 15.º titulo 3.º, Partida 6.ª, y 12, tit. 4.º de la misma Partida.

2.º La jurisprudencia establecida acerca de la apreciacion del tercer período, en que el heredero debe tener capacidad para adquirir la herencia segun la ley de Partida, deducida de las sentencias de 28 de Diciembre de 1861 y 20 de Mayo de 1865.

Y 3.º Las leyes 33, tit. 9.º, y 14, tit. 3.º de la Partida 6.ª

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José María Haro:

Considerando que cuando la voluntad del testador es clara y terminante, á ella ha de arreglarse la decision de las cuestiones que sobre su ejecucion y cumplimiento se hayan debatido en el pleito, segun lo dispone la ley 5.ª, titulo 33, Partida 7.ª, y doctrina repetidamente consignada en diferentes sentencias de este Tribunal Supremo:

Considerando que cuando la institucion ó sustitucion de heredero es condicional, el instituido y el sustituto en su caso han de tener capacidad para adquirir la herencia al tiempo de verificarse la condicion impuesta por el testador:

Considerando que la sustitucion hecha en favor de una persona para cuando otra muera *sin hijos* es condicional, porque depende del acontecimiento futuro é incierto de tener ó no hijos al tiempo de su fallecimiento:

Considerando que el derecho de acrecer entre los herederos, ó sustitutos en su caso, solo tiene lugar hoy cuando el testador los ha instituido ó sustituido en uno, como dice la ley 22, tit. 3.º, Partida 6.ª, ó de otra manera, clara y terminantemente ha expresado que tal era su voluntad:

Considerando que D. Dionisio Valdenoches, en el testamento bajo cuya disposicion falleció, clara y terminantemente instituyó por sus herederos en propiedad á los hijos de D. Víctor Deza, y para el caso de morir sin ellos los sustituyó con D. Antonio y Doña Juana Iracéburu y sus hijos por iguales partes, lo cual constituye una sustitucion condicional y en parte alicuota á cada uno, en la que deberian suceder sus hijos, si los tuviera, al tiempo de su fallecimiento:

Considerando que habiendo fallecido D. Antonio Iracéburu antes de que se cumpliera la condicion, ó sea que falleciese *sin hijos* D. Víctor Deza, no adquirió su mitad de herencia, y por consiguiente no pudo trasmirla ni por sucesion testada ni intestada; ni tampoco tiene lugar el derecho de acrecer en

favor de Doña Juana, por no haber sido esa la voluntad expresa del testador:

Y considerando que la sentencia de la Sala tercera de la Audiencia de Valencia que declara haber lugar á la sucesion intestada de D. Dionisio Valdenoches respecto á la mitad de su herencia que no llegó á heredar D. Antonio Iracéburu, retrotrayendo dicha declaracion al tiempo en que tuvo lugar el fallecimiento sin hijos de D. Víctor Deza, hallándose conforme con la voluntad del testador, leyes y doctrinas ántes referidas, no ha infringido las de ámbas clases que en apoyo del recurso se citan, por ser inaplicables al caso de autos; Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Doña Juana Iracéburu, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos depositados, que se distribuirán en la forma prevenida por la ley; y devuélvase los presentes á la Real-Audiencia de esta corte con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquin Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sección primera de la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 13 de Marzo de 1868.—Dionisio Antonio de Puga.

## ANUNCIOS OFICIALES.

### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

#### PROPIEDAD LITERARIA.

*Lista de las obras presentadas en el Ministerio de Fomento en el mes de Enero anterior, en cumplimiento del tratado con Francia sobre propiedad literaria,*

En 25. *Traité général de botanique descriptive et analytique*, por Emm. Le Maout, Jh. Decaisne, L. Steinhil y A. Riocreux. Editores é impresores Firmin Didot freres. París. En folio, 758 páginas y 5.500 grabados.

En id. *Histoire et legendes des plantes utiles et curieuses*, por J. Ramboisson, Foulquier, Freeman, Gerlier, Lancelot y Huyot. Editores é impresores Firmin Didot freres. Mesnil. En 4.º, 382 páginas, 20 laminas y 100 grabados.

En id. *L'architecture et la construction pratiques*, por Daniel Ramée. Editores é impresores Firmin Didot freres. Mesnil. En 8.º, 676 páginas y varios grabados.

En id. *Leçons de couture*, por Emmeline Raymond. Editores é impresores Firmin Didot freres. Mesnil. En 8.º, 364 páginas y varios grabados.

En id. *Les premiers chants*, por L. Tournier y Gustave Roux. Editores L. Hachette y compañía. Impresores Ad. Lainé y Havard. París. En 8.º, 248 páginas y 20 láminas.

En id. *Le mauvais génie*, por la Comtesse de Segur y E. Bayard. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. París. 1867. En 8.º, 364 páginas y 90 grabados.

En id. *Cécile, ou la petite sœur*, por Julie Gouraud y F. Desandré. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. 1867. París. En 8.º, 284 páginas y 26 láminas.

En id.—*Vies des grecs illustres*, por Plutarque, Alphonse Feillet, E. Talbot y P. Sellier. Editores L. Hachette y compañía. Impresores P. Bourdier, Capiomont fils y compañía. París. En 8.º, 396 páginas y 53 grabados.

En id.—*Les enfants des Tuileries*, por la Vicomtesse de Pitray y E. Bayard. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. París. 1867. En 8.º, 384 páginas y 29 láminas.

En id.—*Géometrie plane*, por Saint Loup. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. París. 1867. En 8.º, 84 páginas y varios grabados.

En id.—*Aventures de la Ramée et de ses trois compagnons*, por H. de Blanchere y E. Forest. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Creté. Corbeil. 1867. En 8.º, 310 páginas y 36 láminas.

En id.—*Les glaciers*, por Zucher, Margolle y L. Sabatier. Editores L. Hachette y compañía. Impresores Ad. Lainé y J. Havard. París. En 8.º, 328 páginas y 45 láminas.

En id.—*L'intelligence des animaux*, por Ernest Menault, E. Bayard y A. Mesnel. Editores L. Hachette y compañía. Impresores Simon Raçon y compañía. París. En 8.º, 368 páginas y 58 grabados.

En id.—*La verrerie depuis les temps les plus reculés jusqu'à nos jours*, por A. Sauzay y B. Bonafoux. Editores L. Hachette y compañía. Impresores Simon Raçon y compañía. París. En 8.º, 366 páginas y 67 grabados.

En id.—*Elements de physique*, por H. Gossin. Editores L. Hachette y compañía. Impresor L. Poupert-Davyl. París. 1867. En 8.º, 312 páginas y varios grabados.

En id.—*Les merveilles de la ceramique*, por A. y J. Jacquemart. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. París. Segunda edicion. En 8.º, 364 páginas y 221 grabados.

En id.—*L'hydraulique*, por E. Marzy y A. Jahandier. Editores L.

Hachette y compañía. Impresores Simon Raçon y compañía. París. En 8.º, 334 páginas y 39 láminas.

En id.—*Les armes et les armures*, por P. Lacombe y H. Catenacci. Editores L. Hachette y compañía. Impresores Simon Raçon y compañía. París. En 8.º, 306 páginas y 60 grabados.

En id.—*Plume le distrait*, por Trim. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Zanote. París. 1867. En 4.º, 50 páginas y varios grabados.

En id.—*M. Tringle*, por Champfleury y Leonce Petit. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. París. 1867. En 4.º, 80 páginas y varias láminas.

En id.—*La terre*, por Elisée Reclus. Editores L. Hachette y compañía. Impresor J. Clayé. París. En 4.º, 834 páginas, 24 mapas y 230 grabados.

En id.—*L'univers*, por F. A. Pouchet, A. Faguet y Mesnel. Editores, L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. París. Segunda edicion, en 4.º, 790 páginas, 4 láminas y 343 grabados.

En id.—*Les phenomenes de la physique*, por Amedee Guillemin. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Ch. Lahure. París. En 4.º, 788 páginas, 450 grabados y 11 láminas.

En id.—*Les monstres marins*, por Armand Landrin. Editores, L. Hachette y compañía. Impresores Simon Raçon y compañía. París. 1867. En 8.º, 394 páginas y 47 grabados.

En id.—*Les musiciens célèbres*, por Felix Clement, Masson, Deblois, Massard y A. Durand. Editores L. Hachette y compañía. Impresor Creté. Corbeil. En 4.º, 692 páginas y 47 láminas.

En id.—*Les enfants du Capitaine Grant*, por Jules Verne. Editor J. Hetzel. Impresores Bernard-Laborde, L. Poupert-Davyl y Clayé. París. Dos tomos en 8.º, 324-332 páginas.

Madrid 14 de Marzo de 1868.—El Director general, Carlos María Coronado.

### DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

#### AVISO A LOS NAVEGANTES.

Número 6.

MAR DEL NORTE.

#### Alteraciones hechas en el alumbrado del rio Escalda.

Una comunicacion del Cónsul de España en Amberes, de 10 del corriente, remitida por el Ministerio de Marina á esta Direccion, dice lo que sigue:

«El Ministro de Negocios extranjeros de Bélgica participa á los navegantes que á causa de las avenidas de hielos en el rio Escalda, desde el día 3 del corriente mes de Enero han cesado de alumbrar y han sido retirados de sus puestos los faros flotantes que estaban fondeados en la pasa de Terneuzen, de Welsoorden, de Valkenisse y de Saftingen.» (Véase el *Aviso á los Navegantes*, núm. 59, de 18 de Diciembre de 1867.)

El referido Ministro, además, participa que durante el corriente mes de Enero se harán las modificaciones siguientes en el alumbrado de la pasa de Wielingen, embocadura del rio Escalda:

1.º Se sacará de su fondeadero el faro flotante que está situado próximo al banco de Paardemarkt. (Véase el núm. 737 del Cuaderno de Faros de las costas de Europa en el Océano.)

2.º Se suprimirá la luz provisional situada sobre la punta Nieuwe-Sluis.

3.º Para reemplazar el faro flotante de Paardemarkt, se fondeará otro, llevando una luz roja con destellos, cerca de la boya negra núm. 2, en fondo de 9 metros (5'3 brazas) en bajamar y en la enfilacion de Brujas con Lisseweghe.

La luz estará elevada 12 metros sobre el nivel de agua, y será visible en circunstancias favorables á distancia de 9 millas.

El casco del faro estará pintado de rojo, llevando escrito en ámbos costados, con grandes letras blancas, la palabra *Wielingen*.

El faro flotante se podrá distinguir durante el día por dos pantallas de persiana formando una pirámide truncada sobre el tope del palo y por encima del sitio que ocupa la linterna.

En tiempo de nieblas se tocará á bordo del faro una campana.

4.º En la misma época se encenderán las luces que á continuacion se expresan:

a. Dos luces *fijas blancas*, producidas por aparatos dióptricos, sobre los diques cerca de Nieuwe-Sluis. Estas se hallan colocadas á distancia de 1014 metros (606'5 brazas) una de otra, y demorando entre sí N. 78º O. y S. 78º E. (de la aguja). La que se halla más al Este se eleva á 25'5 metros, y la otra 13 metros sobre el nivel de pleamar de mareas ordinarias.

La primera ilumina un arco de horizonte comprendido entre el N. 63º O. y el S. 87º O. por el Oeste; pudiéndose avistar con tiempo favorable á distancia de 16 millas.

La segunda está situada de modo que puede iluminar el horizonte desde el N. 87º E. hasta el S. 87º O. por el Norte y el Oeste, y será visible á distancia de 13 millas.

b. Una luz *fija roja* con reflectores, colocada sobre el dique y á unos 2500 metros (1495'4 brazas) al Oeste de Nieuwe-Sluis, elevada 8 metros sobre el nivel de pleamar de mareas ordinarias, é iluminará un arco de horizonte desde el N. 35º E. hasta el N. 79º E., y su alcance será de 4 millas.

Al venir del faro flotante de los Wielingen se podrá seguir sin peligro en la enfilacion de las luces de Nieuwe-Sluis hasta que se aviste la pequeña luz roja, cuyo objeto es para dar resguardo á los bancos de Cadzand y de los Hompels.

Madrid 25 de Enero de 1868.—Salvador Moreno.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Movimiento de la poblacion de España en el año de 1866.

NUMERO 9.º

Nacidos sin vida y fallecidos antes de ser bautizados en las provincias durante el año de 1866.

PROVINCIAS.	NACIERON MUERTOS.			NACIERON VIVOS Y FALLECIERON ANTES DE SER BAUTIZADOS.			TOTAL DE ÁMBAS CLASES.		
	Varones..	Hembras..	Total.	Varones..	Hembras..	Total.	Varones..	Hembras..	Total.
Alava.....	14	3	17	15	4	19	29	7	36
Albacete....	22	12	34	15	14	29	37	26	63
Alicante....	117	100	217	51	38	89	168	138	306
Almería....	30	15	45	16	5	21	46	20	66
Ávila.....	32	16	48	22	20	42	54	36	90
Badajoz....	49	43	92	26	35	71	85	78	163
Baleares (Palma de Mallorca).....	31	16	47	7	3	10	38	19	57
Barcelona... 155	121	276	155	112	267	310	233	543	
Burgos.....	51	29	80	30	37	67	101	66	167
Cáceres....	39	19	58	43	20	63	82	39	121
Cádiz.....	263	148	411	61	47	108	324	195	519
Canarias....	17	13	30	28	9	37	45	22	67
Castellon... 53	35	88	7	7	14	60	42	102	
Ciudad-Real. 22	12	34	19	10	29	41	32	63	
Córdoba....	55	18	73	6	3	9	61	21	82
Coruña.....	28	20	48	61	40	101	89	60	149
Cuenca.....	14	3	17	17	14	31	31	17	48
Gerona.....	32	9	41	50	22	72	82	31	113
Granada....	80	38	118	25	15	40	105	53	158
Guadalajara. 21	5	26	21	13	44	52	18	70	
Guipúzcoa.. 26	7	33	13	14	27	39	21	60	
Huelva.....	64	49	113	16	18	34	80	67	147
Huesca.....	34	24	58	17	11	28	51	35	86
Jaen.....	62	27	89	9	8	17	71	35	106
Leon.....	61	23	84	95	41	136	156	64	220
Lérida.....	35	25	60	26	13	39	61	38	99
Logroño....	24	15	39	32	29	61	56	44	100
Lugo.....	24	14	38	26	21	47	50	35	85
Madrid.....	81	57	138	113	76	189	194	133	327
Málaga....	90	83	173	19	19	38	109	102	211
Múrcia....	36	28	64	10	2	12	46	30	76
Navarra....	19	10	29	13	8	21	32	18	50
Orense....	23	10	33	36	12	48	59	22	81
Oviedo....	175	122	297	107	82	189	232	204	486
Palencia... 11	1	12	11	12	23	22	13	35	
Pontevedra. 53	41	96	56	38	94	111	79	190	
Salamanca.. 36	19	55	28	22	50	64	41	105	
Santander.. 23	18	41	36	28	64	59	46	105	
Segovia....	36	18	54	46	46	92	82	64	146
Sevilla....	267	185	452	52	57	109	109	342	561
Soria.....	21	9	30	40	17	57	61	26	87
Tarragona.. 81	48	129	30	14	44	111	62	163	
Teruel....	28	24	52	26	14	40	34	38	92
Toledo....	69	41	110	35	27	62	104	68	172
Valencia... 38	26	64	7	»	7	45	26	71	
Valladolid. 48	17	65	39	21	60	87	38	125	
Vizcaya... 24	6	30	20	17	37	44	23	67	
Zamora....	32	15	47	56	26	82	88	41	129
Zaragoza... 71	12	33	51	25	76	72	37	109	
TOTAL..	2.669	1.649	4.318	1.780	1.186	2.966	4.449	2.853	7.284

NUMERO 10.

Alumbramientos sencillos, dobles y triples ocurridos en las capitales de provincia durante el año 1866.

CAPITALES.	Sencillos.	Dobles.	Triples.	TOTAL.
Alava (Vitoria).....	746	7	»	753
Albacete.....	672	6	»	678
Alicante.....	1.358	6	»	1.364
Almería.....	1.396	6	»	1.402
Ávila.....	233	1	»	234
Badajoz.....	738	3	»	741
Baleares (Palma de Mallorca).....	1.647	12	»	1.659
Barcelona.....	6.256	57	»	6.313
Burgos.....	989	3	»	992
Cáceres.....	416	2	»	418
Cádiz.....	2.140	11	»	2.151
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	529	7	»	536
Castellon.....	865	12	»	877
Ciudad-Real.....	376	3	»	379
Córdoba.....	1.555	10	»	1.565
Coruña.....	1.267	9	»	1.276
Cuenca.....	258	3	»	261
Gerona.....	536	3	»	539
Granada.....	2.567	9	1	2.577
Guadalajara.....	257	2	»	259
Guipúzcoa (San Sebastian).....	584	5	»	589
Huelva.....	362	2	»	364
Huesca.....	370	3	»	373
Jaén.....	899	4	»	903
Leon.....	460	»	»	460
Lérida.....	784	3	»	787
Logroño.....	482	5	»	487
Lugo.....	840	3	»	843
Madrid.....	12.146	60	1	12.207
Málaga.....	3.883	20	»	3.903
Múrcia.....	3.814	32	2	3.848
Navarra (Pamplona).....	772	7	»	779
Orense.....	560	»	»	560
Oviedo.....	1.120	27	»	1.147
Palencia.....	650	6	»	656
Pontevedra.....	226	»	»	226
Salamanca.....	607	5	»	612
Santander.....	1.407	5	»	1.412
Segovia.....	389	2	»	391
Sevilla.....	4.015	47	7	4.069
Soria.....	199	»	1	200
Tarragona.....	694	2	»	696
Teruel.....	396	1	»	397
Toledo.....	644	4	»	648
Valencia.....	3.355	22	1	3.378
Valladolid.....	1.695	5	»	1.700
Vizcaya (Bilbao).....	653	8	»	661
Zamora.....	480	5	»	485
Zaragoza.....	2.760	16	»	2.776
TOTAL.....	70.297	371	13	70.681

DEPARTAMENTO DE LIQUIDACION DE LA DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Estado demostrativo de los expedientes de créditos procedentes de atrasos del Tesoro que han sido liquidados y aprobados por la Junta de la Deuda pública en el mes de Febrero último, los cuales deben satisfacerse en billetes del Tesoro de la clase y con los intereses que á continuación se expresan:

Número de los expedientes.	FECHA		Número de estos.	Nombres de los interesados.	Procedencia de los créditos.	Clase en que deben satisfacerse, y fecha desde que han de regir los intereses.	SU IMPORTE EN	
	Del acuerdo de la Junta.	De la expedición del mandamiento.					Reales m.	Exc. Mils.
696	22 Diciembre 1865.	10 Febrero 1868.	2.165	El Ayuntamiento de Surp.	Medio diezmo.	No preferente con intereses desde 1.º Julio 1851	1.446,66	144,666
362	14 Febrero 1868.	21 id.	2.166	Idem de Egea de los Caballeros.	Propios.	Idem id. id.	18.800	1.880
544	19 id. 1867.	29 id. id.	1.167	Idem de San Llorens de Mongay.	Medio diezmo.	Idem id. id.	828,85	82,885
							21.075,51	2.107,551

Madrid 18 de Marzo de 1868.—El Jefe del Departamento, Angel F. de Heredia.—V. B.—El Director general, Presidente, Cabezas.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 372.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten á la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. — Reales. Cénts.
MES DE DICIEMBRE DE 1859.		
<i>Provincia de Sevilla.</i>		
51848	Ayuntamiento de Cabezas de San Juan.....	672,47
MES DE FEBRERO DE 1861.		
<i>Provincia de Sevilla.</i>		
51849	Ayuntamiento de Cabezas de San Juan.....	698,67
MES DE AGOSTO.		
<i>Provincia de Zamora.</i>		
51850	Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas.....	96
MES DE DICIEMBRE.		
<i>Provincia de Sevilla.</i>		
51851	Ayuntamiento de Cabezas de San Juan.....	698,67
MES DE MARZO DE 1862.		
<i>Provincia de Palencia.</i>		
51852	Ayuntamiento de Tariego.....	6.898,14
MES DE ABRIL.		
<i>Provincia de Palencia.</i>		
51853	Ayuntamiento de Barrios de la Vega.....	2.471,71
51854	Idem de Calahorra de Boedo.....	3.153,35
51855	Idem de Carrion.....	5.133,61
51856	Idem de Celada de Robledo.....	117,34
51857	Idem de Cillamayor.....	1.128
51858	Idem de Cesura.....	45,87
51859	Idem de Cisneros.....	1.637,31
51860	Idem de Corbio.....	56,40
51861	Idem de Cozuelos.....	1.175,47
51862	Idem de Cubillo de los Cardaños.....	57,60
51863	Idem de Dehesa de Montejo.....	161,06
51864	Idem de Frontada.....	331,20
51865	Idem de Gama.....	128,73
51866	Idem de Gozon.....	4.690,14
51867	Idem de Herrera de Valdecañas.....	730,67
51868	Idem de Intorcisa.....	266,66
51869	Idem de Lagartos.....	293,34
51870	Idem de Lantadilla.....	315,21
51871	Idem de Lores.....	96
51872	Idem de Llazos de Tremaya.....	92,26
51873	Idem de Matabuena.....	514,67
51874	Idem de Monzon.....	266,67
51875	Idem de Muñeca.....	13,60
51876	Idem de Osorno.....	5.024,54
51877	Idem de Pedraza de Campos.....	389,87
51878	Idem de Piña de Campos.....	5.179,47
51879	Idem de Porquera de Santullan.....	81,07
51880	Idem de Perazancas.....	2.884,95
51881	Idem de Pozo de la Vega.....	6.791,92
51882	Idem de Pozo de Urama.....	498,66
51883	Idem de Quintana de la Puente.....	197,34
51884	Idem de Quintana Diez de la Vega.....	224
51885	Idem de Relea.....	536
51886	Idem de Recueba.....	382,38
51887	Idem de Rabanal de las Llantas.....	189,34
51888	Idem de Revilla de Campos.....	170,67
51889	Idem de Revilla de Santullan.....	80
51890	Idem de Rios Menudos.....	28,80
51891	Idem de Salcedillo.....	109,34
51892	Idem de Santa Olaja de la Vega.....	110,37
51893	Idem de Santa María de Nava.....	213,34
51894	Idem de Santillana.....	332,27
51895	Idem de Santoyo.....	72,85
51896	Idem de Soto de Cerrato.....	241,07
51897	Idem de Sotillo de Boedo.....	546,67

51898	Ayuntamiento de Tamara.....	139,30
51899	Idem de Valdespina.....	801,60
51900	Idem de Valle de Cerrato.....	780,78
51901	Idem de Valles.....	160,54
51902	Idem de Verdeña.....	53,32
51903	Idem de Vergaño.....	203,21
51904	Idem de Villaprobado.....	1.078,52
51905	Idem de Villarmienzo.....	113,06
51906	Idem de Villaren.....	87,63
51907	Idem de Villafuente.....	427,20
51908	Idem de Villamartin de Campos.....	197,18
51909	Idem de Villalobon.....	3.097,06
51910	Idem de Villambroz.....	3.267,90
51911	Idem de Villalaco.....	1.013,32
51912	Idem de Villelga.....	294,94
51913	Idem de Villavega de Micieces.....	189,07
51914	Idem de Villodre.....	816
51915	Idem de Villodrigo.....	3.526,3

MES DE MAYO.

Provincia de Palencia.

51916	Ayuntamiento de Antigüedad.....	821,85
51917	Idem de Boadilla de Rioseco.....	8.451,98
51918	Idem de Boadilla del Camino.....	328
51919	Idem de Becerril de Campos.....	18.721,61
51920	Idem de Barruelo.....	160
51921	Idem de Baños de Cerrato.....	586,66
51922	Idem de Cevico de la Torre.....	3.200
51923	Idem de Cubillas de Cerrato.....	119,13
51924	Idem de Calahorra de Boedo.....	1.042,14
51925	Idem de Guaza.....	495,86
51926	Idem de Lagartos.....	273,62
51927	Idem de Magaz.....	1.631,14
51928	Idem de Moratinos.....	1.674,66
51929	Idem de Mazariegos.....	8.744,16
51930	Idem de Naveros de Río Pisuerga.....	24,13
51931	Idem de Poblacion de Campos.....	385
51932	Idem de Pino del Río.....	377,87
51933	Idem de Piedras Luengas.....	48
51934	Idem de Paredes de Nava.....	840,33
51935	Idem de Palencia.....	3.172,52
51936	Idem de Palacios del Alcor.....	800
51937	Idem de Pedraza de Campos.....	443,74
51938	Idem de Piña de Campos.....	533,34
51939	Idem de Quintanaluengos.....	826,66
51940	Idem de Redondo.....	58,67
51941	Idem de Rivas.....	322,66
51942	Idem de San Nicolás.....	464
51943	Idem de Santa Cecilia.....	3.476,30
51944	Idem de Sotillo.....	117,32
51945	Idem de Terradillos.....	753,06
51946	Idem de Villamuriel.....	640
51947	Idem de Villamor.....	346,66
51948	Idem de Vertabillo.....	170,60
51949	Idem de Villalobon.....	2.536,55
51950	Idem de Villamartin de Campos.....	1.199,74
51951	Idem de Villoldo.....	6.410,78

MES DE JUNIO.

Provincia de Palencia.

51952	Ayuntamiento de Antigüedad.....	588,80
51953	Idem de Boadilla de Rioseco.....	154,44
51954	Idem de Ibero de la Vega.....	1.436,28
51955	Idem de Mazariegos.....	3.018,92
51956	Idem de Monzon.....	9.496,67
51957	Idem de Palacios del Alcor.....	885,50
51958	Idem de Pedraza de Campos.....	600,01
51959	Idem de Piña de Campos.....	917,34
51960	Idem de Quintana Diez.....	267,20
51961	Idem de Santoyo.....	3.764,80
51962	Idem de Sotillo.....	550,14
51963	Idem de Soto de Cerrato.....	1.073,61
51964	Idem de Villodrigo.....	4.609,08
51965	Idem de Villaprobado.....	1.490,72
51966	Idem de Vertabillo.....	243,90
51967	Idem de Villelga.....	389,34

MES DE JULIO.

Provincia de Zamora.

51968	Ayuntamiento de Casaseca de las Chanas.....	96
-------	---	----

MES DE AGOSTO.

Provincia de Zamora.

51969	Ayuntamiento de San Miguel del Valle.....	426,67
-------	---	--------

MES DE DICIEMBRE.

Provincia de Sevilla.

51970	Ayuntamiento de Castilleja del Campo.....	1.165,97
-------	---	----------

MES DE FEBRERO DE 1864.

Provincia de Vizcaya.

51971	Ayuntamiento de Bermeo.....	218,15
-------	-----------------------------	--------

MES DE MARZO.

Provincia de Vizcaya.

51972	Ayuntamiento de Muzquiz.....	288,75
-------	------------------------------	--------

MES DE ABRIL.

Provincia de Vizcaya.

51973	Ayuntamiento de Güeche.....	1.299,60
-------	-----------------------------	----------

MES DE MAYO DE 1866.

Provincia de Vizcaya.

51974	Ayuntamiento de Güeche.....	1.833,26
-------	-----------------------------	----------

Madrid 7 de Marzo de 1868.—J. G. Villanova.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS.

*Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Lora del Rio y Guadalcanal.*

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Lora del Río á Guadalcanal la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá almacen ó sitio independiente para la correspondencia.

2.ª La distancia de 61 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Sevilla.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Sevilla.

10. El contrato durará tres años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletin oficial de la provincia de Sevilla y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo



punto, el día 20 de Abril próximo, á la hora y en el local que señale dicha Autoridad.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.600 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Sevilla, como dependencia de la Caja general de Depósitos, la suma de 160 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Lora del Río á Guadalcanal y vice versa por el precio de . . . . . escudos anuales, »bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Marzo de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

### *Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Briviesca y Ramales.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde Briviesca á Ramales, siguiendo el trayecto de la carretera abierta entre ámbos puntos, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos. Si el servicio se hiciese en carruaje, este tendrá sitio independiente para la correspondencia.

2.º La distancia de 98 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 16 horas 30 minutos; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Búrgos y Santander.

5.º Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de la correspondencia y maletas en que se conduzca

7.º Será obligación del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Búrgos ó en la de Santander.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligación de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletines oficiales de las provincias de Búrgos y Santander y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante los Gobernadores de dichas provincias y Alcaldes de Briviesca y Ramales, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 20 de Abril próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 2.699 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposición que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condición precisa depositar previamente en cualquiera de las Tesorerías de Hacienda pública de Búrgos y Santander, ó en las subalternas de Rentas de Briviesca y Ramales, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 269 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Briviesca á Ramales y vice versa por el precio de . . . . . escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Marzo de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

### *Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Cañete y Landete.*

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Cañete á Landete la correspondencia y periódicos que le fueren entregados,

sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.<sup>a</sup> La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 7 horas, y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.<sup>a</sup> Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 2 escudos por cada cuarto de hora, y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.<sup>a</sup> Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cuenca.

5.<sup>a</sup> Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.<sup>a</sup> Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.<sup>a</sup> Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.<sup>a</sup> Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.<sup>a</sup> La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cuenca.

10. El contrato durará tres años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiera que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tácita tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12. Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte: en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13. La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cuenca y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Landete y Cañete, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 30 de Abril próximo, en el local que señalen dichas Autoridades y hora de las doce de su mañana.

14. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 1.400 escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15. Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cuenca ó en cualquiera de las subalternas de Rentas de Cañete y Landete, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 140 escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente: «Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario desde Cañete á Landete y vice versa por el precio de ... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la apro-

bacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente benéficas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero solo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22. Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 18 de Marzo de 1868.—El Director general de Correos, José María Ródenas.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

No habiendo cumplido el que tenga derecho al título de Conde Santa María de Formiguera con lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instruccion de 14 de Febrero de 1847, se entiende, segun lo declarado en estas Reales disposiciones, que le ha renunciado, y en su consecuencia se publica por primera vez su vacante, por si los inmediatos sucesores quieren solicitarlo, debiendo en este caso dirigir sus oportunas reclamaciones al Ministerio de Gracia y Justicia y satisfacer el impuesto especial y los atrasos de lanzas y medias anatas, si los hubiese, en el término de seis meses fijados al efecto por la ley.

Madrid 28 de Marzo de 1868.—El Director general, José Magáz.

ADMINISTRACION DEL CORREO CENTRAL.

MES DE FEBRERO DE 1868.

Estado de la recaudacion obtenida en el presente mes por franqueo de periódicos para el extranjero.

	Escs.	Mils.
La Epoca.....	134,	690
La Nacional.....	112	
Gaspar y Roig, editores.....	105,	600
La GACETA.....	98,	440
La Correspondencia de España.....	67,	222
La Iberia.....	52,	312
La Esperanza.....	38,	100
Las Novedades.....	28,	148
La España.....	27,	950
La Regeneracion.....	21,	040
La Reforma.....	19,	588
La América.....	17,	600
El Pensamiento Español.....	16,	482
La Política.....	16,	062
El Español.....	14,	566
El Imparcial.....	14,	176
La Lealtad.....	12,	432
La Constancia.....	12,	358
Los Sucesos.....	11,	442
El Pabellon Nacional.....	8,	684
La Nacion.....	6,	996
El Eco Nacional.....	6,	946
El Universal.....	5,	360
La Gaceta de Caminos de hierro.....	5,	304
El Diario Español.....	5,	150
El Siglo Médico.....	5,	112
El Indicador de Caminos de hierro.....	4,	030
El Cascabel.....	4	
Números sueltos.....	3,	926
El Artista.....	3,	206
El Pabellon Médico.....	2,	052
El Criterio Médico.....	1	
<b>Total en sellos de franqueo.....</b>	<b>881,</b>	<b>974</b>

Madrid 29 de Febrero de 1868.—El Administrador, Adolfo Nuñez de Castro.—El segundo Jefe, Martin Botella.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

El día 15 de Abril próximo, á las dos y media de su tarde, tendrá efecto ante la comision de Hacienda de la Excm. Junta auxiliar de cárceles, y en la sala de sesiones de este Gobierno de provincia, la subasta para rematar en

el mejor postor el racionado de pan para los presos y presas pobres de las de esta capital, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate.

Para presentarse como licitador en la subasta ha de hacerse previamente un depósito de 400 escudos en metálico.

El indicado depósito se hará en la Caja general de los mismos, retirándolo los interesados luego que se haya verificado el acto del remate, á excepcion del que corresponda á aquel á quien se adjudique la subasta, que se retendrá hasta la conclusion del contrato.

Las proposiciones se harán en pliego cerrado y se entregarán con una muestra del pan con media hora de anticipacion al acto del remate, no pudiendo admitirse más ni retirarse las entregadas despues de empezado el acto. Para extender dichas proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me conformo en hacer el suministro de las raciones de pan, de libra y media cada una, para los presos pobres de las cárceles de Villa y mujeres de esta corte y demás depósitos de detenidos que se hallen á cargo de la Exce-lentísima Junta auxiliar de las mismas, segun la muestra que acompaño y bajo las condiciones expresadas en el pliego formulado por la mencionada Junta, por el precio de . . . milésimas de escudo cada racion. Y para asegurar esta proposicion presento la carta de pago que acredita haber efectuado el depósito que se exige en la condicion 10.<sup>a</sup>»

(Fecha y firma del proponente.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, y á la cual no se acompañe el documento que acredite el depósito previo, ó que tenga cláusulas condicionales ó exclusivas, será declarada nula ó como no hecha para el acto del remate.

La subasta se verificará el día 15 del próximo mes de Abril, á las dos y media de la tarde, en la sala de remates del Gobierno de provincia, ante la comision de Hacienda de la Junta, empezando por la lectura del presente pliego y seguidamente la de los que contengan las proposiciones presentadas.

Madrid 16 de Marzo de 1868.—El Gobernador, C. de Fonseca.

5500—1

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Pezuela de las Torres, dotada con el sueldo anual de 300 escudos, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde Presidente de aquella Municipalidad dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la GACETA; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 de Octubre de 1858.

Madrid 13 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.

5597—2

*Negociado 7.º—Minas.*

Por decreto fecha 20 del actual, y de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fué aprobada una escritura adicional otorgada en 11 del corriente mes ante el Notario D. Leon Muñoz, por la que se reforma la de constitucion de la sociedad especial minera *Union y Verdad*, suprimiendo la sucursal establecida en la ciudad de Cáceres para la administracion de las minas.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de las disposiciones vigentes.

Madrid 27 de Marzo de 1868.—El Gobernador, Carlos de Fonseca.

5614

**ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.**

D. José Nieulaat y Sanchez-Pleités, Marqués de Villamagna, Grande de España de primera clase, Gentil-hombre de Cámara de S. M. con ejercicio, Gran cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Caballero de la militar de Calatrava, Senador del Reino, Alcalde-Corregidor de Madrid etc. etc.

Hago saber que en cumplimiento de lo que ordena el art. 58 de la ley de reemplazos vigente, tendrá efecto el sorteo de la quinta del presente año el domingo 5 de Abril próximo, dándose principio al acto en los 10 distritos en que está dividida esta capital, á las ocho de la mañana, en los locales que á continuacion se expresan:

Distrito de Palacio.—Comprende los barrios de Platerías, Vergara, Bailén, Leganitos, Florida, Alamo, Amaniel, Quiñones, Conde-Duque y Príncipe-Pío.—Está situada la Tenencia de Alcaldía, calle de Fomento, núm. 6, principal.

Idem de la Universidad.—Daoiz, Estrella, Pizarro, Dos de Mayo, Campo de Guardias, Corredera, Rubio, Escorial, Pez y Colon.—Tenencia de Alcaldía, Corredera alta de San Pablo, números 9 y 11, principal.

Idem del Centro.—Arenal, Bordadores, Espejo, Isabel II, Descalzas, Silva, Jacometrezo, Postigo, Abada y Puerta del Sol.—Tenencia de Alcaldía, calle de las Hileras, núm. 4, principal.

Idem del Hospicio.—Desengaño, Valverde, Fuencarral, Beneficencia, Barco, Colmillo, Hernan-Cortés, Pelayo, Santa Bárbara y Chamberí.—Tenencia de Alcaldía, calle de San Mateo, núm. 6.

Idem de Buenavista.—Montera, Caballero de Gracia, Bilbao, Reina, San Márcos, Alcalá, Almirante, Belén, Libertad y Plaza de Toros.—Tenencia de Alcaldía, calle de las Infantas, núm. 23.

Idem del Congreso.—Carrera, Cortés, Lobo, Príncipe, Retiro, Cruz, Angel, Cervantes, Huertas y Gobernador.—Tenencia de Alcaldía, plazuela de Matute, núm. 5.

Idem del Hospital.—Atocha, Cañizares, Santa Isabel, Olivar, Delicias, Torrecilla, Primavera, Ave-María, Valencia y Ministriles.—Tenencia de Alcaldía, calle de Atocha, núm. 68, bajo.

Idem de la Inclusa.—Rastro, Peñon, Encomienda, Cabestreros, Huerta del Bayo, Comadre, Caravaca, Embajadores, Provisiones y Peñuelas.—Tenencia de Alcaldía, calle de Embajadores, núm. 18, bajo.

Idem de la Latina.—Cebada, Toledo, Arganzuela, Solana, Puente de Toledo, Puerta de Moros, Don Pedro, Aguas, Humilladero y Calatrava.—Tenencia de Alcaldía, Carrera de San Francisco, núm. 4, bajo.

Idem de la Audiencia.—Puente de Segovia, Segovia, Puerta Cerrada, Cava, Estudios, Juanelo, Progreso, Concepcion, Constitucion y Carretas.—Tenencia de Alcaldía, calle de Carretas, núm. 22, principal.

No obstante la excitacion contenida en el bando de 20 de Febrero último, y la completa confianza que tengo en el reconocido interés y celo de las comisiones de distrito, me creo en el deber de excitar de nuevo á los interesados para que la matrícula de los mozos sorteables sea todo la más exacta y legal posible.

Madrid 30 de Marzo de 1868.—El Marqués de Villamagna.

**ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA  
DE LA PROVINCIA DE MADRID.**

*Seccion 3.ª—Mostrencos.*

Por el presente se avisa á las personas que se crean con derecho á dos solares en el pueblo de Fuencarral, sito el uno en la calle del Barquillo, linda con frontera de Leon Asenjo y casa de Lucio Huelves, y el otro en la de Santa Ana Alta, linda con Francisca Casado y Juan Tejedor, para que en el término de 10 dias se presente en esta Administracion y Negociado que se cita, con los documentos que justifiquen aquel.

Madrid 28 de Marzo de 1868.—Manuel C. Massip.

5615

**MAYORDOMÍA MAYOR DE S. M.**

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento á pasto y labor del primer quinto de las Infantas, perteneciente á la Administracion patrimonial del Real Heredamiento de Aranjuez. La subasta tendrá lugar el día 7 de Abril próximo, á las dos de la tarde, en la Secretaría general de esta Mayordomía mayor y en la citada Administracion patrimonial, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 16 de Marzo de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

5435—1

Se arrienda en pública subasta el aprovechamiento de pastos de la dehesa de Navalrincon, perteneciente á la Administracion patrimonial del Real Sitio de San Ildefonso. La subasta tendrá lugar el día 7 de Abril próximo, á la una de la tarde, en la Secretaría de esta Mayordomía mayor y en la expresada Administracion patrimonial, en cuyos puntos se halla de manifiesto el pliego de condiciones.

Palacio 17 de Marzo de 1868.—El Secretario general, Fernando Cos-Gayon.

5436—1

**CAJA DE AHORROS DE MADRID.**

*Estado de las operaciones verificadas el domingo 29 de Marzo de 1868, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.*

**INGRESOS.**

<i>Plazuela de las Descalzas.</i>	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1.ª	"	"	"	"
Idem 2.ª	32.520	69	67	136
Idem 3.ª	41.448	202	"	202
Idem 4.ª	57.158	228	"	228
<i>Plazuela de San Millan, núm. 11.</i>				
Seccion 5.ª	21.774	115	5	120
<i>Calle de Fuencarral (Hospicio).</i>				
Seccion 6.ª	20.404	100	4	104
<b>TOTALES</b>	<b>173.304</b>	<b>714</b>	<b>76</b>	<b>790</b>

**REINTEGROS.**

<i>Plazuela de las Descalzas.</i>	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1.ª	163.522,30	98	41	139

El Director de semana, Marqués de Santa Cruz.—Los Vocales, Alejan

dro Ramirez de Villaurrutia. —Marqués del Socorro. —Conde de Irazzo. —Ricardo Serantes. —Juan Tró y Ortolano. —Julian Mendieta. —Marqués de Valmediano. —Marqués de San Isidro. —Marqués de Falcea. —Jacobo Ramirez de Villaurrutia. —Francisco Millan y Caro. —Conde de Goyenche. —José Maseda de Quirós.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BADAJOZ.

La Secretaría del Ayuntamiento de Zarza juntó Alanje, dotada con el sueldo anual de 360 escudos, se halla vacante. Los aspirantes a dicha plaza presentarán sus solicitudes ante la citada Municipalidad en el término de 30 días, a contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, y trascurrido se proveerá con arreglo a las prescripciones del Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Badajoz 18 de Marzo de 1868. —José de Torres Valderrama.

5545—2

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÁDIZ.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Olvera, dotada con el sueldo de 800 escudos anuales. Las personas que se consideren en aptitud de obtenerla, según las condiciones determinadas en el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, podrán acudir por medio de instancia documentada ante la Municipalidad de dicha villa en el término de 30 días, contados desde la publicación del presente anuncio en este periódico oficial.

Cádiz 28 de Febrero de 1868. —Francisco Belmonte.

5544—2

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Culleredo, dotada con el sueldo anual de 700 escudos.

Los que deseen obtenerla dirigirán sus solicitudes documentadas al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento en el término de 30 días, contados desde el en que se publique por primera vez el presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, siempre que reúnan la cualidad de mayores de 25 años y las demás circunstancias que exige el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Coruña 7 de Marzo de 1868. —El Gobernador, Paulino Souto

5543—2

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE JAEN.

La Secretaría del Ayuntamiento de Bejjar, en esta provincia, dotada con el sueldo anual de 600 escudos, se halla vacante.

Los aspirantes a ella presentarán sus solicitudes debidamente documentadas al Ayuntamiento del expresado pueblo en el término de un mes, a contar desde la fecha en que este anuncio aparezca inserto en la GACETA DE MADRID.

Jaen 16 de Marzo de 1868. —El Gobernador, Antequera.

5542—2

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE NAVARRA.

Se halla vacante la Secretaría de los Ayuntamientos de Barasoain y Gariasoain, en esta provincia, que ha de ser desempeñada por un solo funcionario y está dotada con 250 escudos anuales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Alcalde de Barasoain en el término de un mes, de conformidad a lo prevenido en el Real decreto de 19 de Octubre de 1863.

Pamplona 29 de Febrero de 1868. —El Gobernador, Manuel Moreno.

5541—2

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

D. Bernabé Lopez Bago, Gobernador de la provincia de Oviedo.

Hago saber que en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 17 de Enero de 1865, el día 1.º de Mayo próximo, a las doce de la mañana, tendrá lugar en este Gobierno, ante mi Autoridad, la subasta para el servicio de bagajes en esta provincia en el año económico de 1868 a 1869, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Contaduría de fondos provinciales.

Las proposiciones se presentarán en el acto del remate, en pliego cerrado y arregladas exactamente al modelo que se inserta a continuación.

Para tomar parte en la subasta se consignará en la Caja sucursal de Depósitos de esta capital precisamente la cantidad de 800 escudos, acompañando la carta pago a la proposición que se haga, sin cuyo requisito no tendrá esta valor ni efecto alguno.

El tipo para la subasta es de 8.000 escudos y serán desechadas las proposiciones que excedan de esta suma.

Oviedo 26 de Marzo de 1868. —Bernabé Lopez Bago.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . . ., se compromete a prestar el servicio de bagajes en toda la provincia de Oviedo durante el año económico de 1868 a 1869, con arreglo al pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la misma, por la cantidad de . . . . . (expresada en letra).

(Fecha y firma del proponente.) 5526

## ALCALDÍA CONSTITUCIONAL DE CORVERA.

D. José Flua y Domenech, Alcalde constitucional de la villa de Corvera, partido judicial de Gandesa, en la provincia de Tarragona.

Hago saber que debiendo proveerse la plaza de Médico-cirujano titular

para la asistencia de los pobres enfermos de este distrito municipal, para lo cual se ha dignado conceder su superior aprobación el M. I. Sr. Gobernador civil de la provincia con fecha 9 del actual, se hace público a fin de que las personas que reúnan las circunstancias necesarias y deseen obtener dicha plaza presenten sus solicitudes documentadas en la Secretaría del Ayuntamiento dentro del término de 30 días, contados del en que se inserte el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia. El premio que se le ha consignado por sus servicios son 200 escudos que el agraciado percibirá por trimestres vencidos. Las bases de contrata que se han fijado estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Corvera 17 de Marzo de 1868. —José Elua.

5624

## ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Declaradas en quiebra por el Sr. Gobernador de la provincia, en conformidad al art. 166 de la Real instrucción de 31 de Mayo de 1855 y Reales órdenes de 22 de Mayo de 1861 y 3 de Setiembre de 1862, se sacan nuevamente a subasta en quiebra por plazos sucesivos al primero, para el día 13 de Abril próximo, las fincas que se expresan a continuación, bajo las condiciones generales que están prevenidas para la venta y las particulares que contiene la citada Real orden, que estarán de manifiesto para inteligencia de los licitadores.

SUBASTA EN QUIEBRA DE D. BERNARDINO ESTEBAN.

*Propios. —Rústicas —Partido de Arenas.*

Número 1.115 del inventario. Una dehesa denominada del Rincon, radicante en término de la villa de Arenas, procedente de los Propios de la misma y de la de Candeleda; de una superficie de 1.370 hectáreas, 68 áreas y 20 centiáreas, equivalentes a 2.113 fanegas de marco Real, de las cuales 90 son de primera calidad con posibilidad de riego, 250 de cañada ó prado, 900 de primera calidad de secano y 873 de tercera, también de secano, cubierta en su mayor parte de encina de todos tamaños, y toda la finca de monte bajo, de chaparro, roble, rebollo y jara, lo cual ha imposibilitado contar los árboles, que sin embargo se calcularon en 40.000 encinas ya hechas, además del expresado monte bajo. Linda por Oeste con monte pardo de la misma pertenencia, titulado Mancho Verde, y otro que hoy pertenece a D. Víctor Ruiz, vecino de Palacios Rubios de Salamanca, denominado Solanas de Tietar; Mediodía las mismas Solanas y río Tietar; Norte Gargantas de Arvillas, arroyo del Carnero viejo y vegas del Sotillo, y Poniente con el río Tietar, cuyo monte tiene varias servidumbres de caminos que se expresan en el expediente. No estaba arrendada. La renta graduada por los peritos es la de 3.989 escudos 500 milésimas, por los que fué capitalizada por la Administración del ramo en 89.763 escudos 750 milésimas, y tasada según el por menor del expediente en 167.300 escudos, cuya suma sirvió de tipo para la subasta, habiendo sido rematada en 169.700 escudos por D. Bernardino Esteban. Debe por el segundo, tercero y cuarto plazos, vencidos en 30 de Agosto de 1865, 1866 y 1867, la cantidad de 50.910 escudos. La expresada finca fué subastada en quiebra en 30 de Marzo de 1866 y rematada por D. Vicente García, vecino de Madrid, en la cantidad de 170.000 escudos, y no habiendo verificado el pago del primer plazo después de las diligencias de instrucción, se declaró en quiebra por el Sr. Gobernador de esta provincia en 26 de Febrero último. Hoy sale nuevamente a subasta contra el expresado D. Vicente García y D. Bernardino Esteban en la cantidad de 170.000 escudos.

SEGUNDA SUBASTA EN QUIEBRA.

*Blasconuño de Matababras. —Partido de Arévalo.*

Número 385 del inventario. Un prado titulado Redondo, en término y de los Propios de Blasconuño de Matababras, de cabida de 12 obradas de primera calidad. Linda por Mediodía con tierra del Conde de Alba Real; Norte con tierra del Carmen de Madrigal; gallego tierra del Hospital de esta ciudad, y Poniente con sendero que baja de la cuesta de Rivilla. Fué tasado para la primera venta en la cantidad de 1.400 escudos, capitalizado en la de 1.575, y subastado por D. José Madrazo, vecino de Arévalo, en la cantidad de 3.700 escudos. Salió a subasta en quiebra en 28 de Junio de 1864 contra dicho señor viadrado por la cantidad de 2.980 escudos, que era el mayor tipo entre la capitalización, tasación y débito, resultando que no hubo licitador. Hoy sale a nueva subasta por la cantidad de 2.220 escudos, importe de los plazos vencidos y no satisfechos, de conformidad a lo dispuesto por la Dirección general del ramo en 3 de Mayo de 1864.

Núm. 386 del id. Otro prado titulado Bercial, en el mismo término y de igual procedencia, de cabida de 12 obradas de primera calidad. Linda por Mediodía con tierras de Agustín Serracín; Norte tierra de Francisco Guerra; Poniente tierra de Ignacio Valdonado, y abrego otra de Marcos Gutierrez. Fué tasado para la subasta en 1.200 escudos, capitalizado en 1.350 escudos, y subastado por D. José Madrazo en 3.852 escudos. Salió a subasta en quiebra en 28 de Junio de 1864 contra dicho Sr. Madrazo por la cantidad de 3.135 escudos 680 milésimas como tipo mayor entre la tasación, capitalización y débito, resultando que no hubo licitador. Hoy sale a nueva subasta por la cantidad de 2.311 escudos 200 milésimas, importe de los plazos vencidos y no satisfechos, de conformidad a lo dispuesto por la Dirección general del ramo en 3 de Mayo de 1864.

Avila 28 de Marzo de 1868. —Antonio María García.

5621

## ARTILLERÍA.—FUNDICION DE BRONCES DE SEVILLA.

Debiendo celebrarse el día 30 de Abril del corriente año subasta pública para arrendar el terreno conocido por Monte-Rey, propio del cuerpo de artillería, situado frente a esta fundición é inmediato al Tagarete, por el tiem-

po que medie desde que se haga saber al rematante la aprobacion del acto hasta el 29 de Setiembre de 1870, y por la renta minima de 220 escudos, segun la orden del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, fecha 13 del actual, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que quieran tomar parte en la licitacion, que tendrá lugar ante la Junta económica del establecimiento y en el local del mismo donde celebra sus sesiones, á las doce del referido dia.

Las proposiciones deberán entregarse en pliegos cerrados, desde media hora antes de empezar el acto, en la Secretaría de la corporacion, acompañándolas del documento que acredite haberse depositado en la Caja de esta provincia la cantidad de 22 escudos

El pliego de condiciones estará de manifiesto en las oficinas de esta dependencia todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde, y las proposiciones han de ser redactadas precisamente como el modelo que se inserta al pié de este anuncio.

Sevilla 27 de Marzo de 1868.—Por acuerdo de la Junta, el Oficial segundo de Administracion militar, Secretario, Diego Nuñez de Arenas.

*Modelo de proposicion.*

D. F. de T., vecino de... , calle... , núm... , enterado del anuncio y pliego de condiciones bajo las cuales la fundicion de artillería de Sevilla arrienda en pública subasta el terreno de su propiedad conocido por Monte-Rey, se obliga á satisfacer (tantos escudos) (por letra) por el arriado de dicho terreno y tiempo que en el expresado pliego se expresa, todo con sujecion á las condiciones en el mismo figuradas.

De acuerdo con el cual, acompaña el talon de depósito á que se refiere la condicion 7.ª de dicho pliego

(Fecha y firma del licitador.) 5623

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE SEGOVIA.

En la cantidad de 4.628 escudos y 900 milésimas se halla presupuestado el coste de los géneros de vestir y calzar en el presente año económico de 1867 á 68 para los niños huérfanos y ancianos acogidos en el Hospicio provincial de esta ciudad, cuya adquisicion se hará por subasta pública que tendrá efecto en la sala despacho y bajo la presidencia del Excmo. Sr. Gobernador de esta provincia, en el dia 30 de Abril próximo, á la hora de la una de su tarde.

Las personas que quieran hacer postura á ella pueden verificarlo con sujecion á las condiciones que desde hoy mismo se hallan de manifiesto, para conocimiento de los licitadores, en la Secretaría de la Junta.

Segovia 28 de Marzo de 1868.—El Presidente, Casa-Pizarro —José Caligari, Secretario. 5619

BANCO DE OVIEDO.

*Su situacion en 29 de Febrero de 1868.*

	Rs.	Cénts.
<b>ACTIVO.</b>		
Caja: en metálico.....	3.159.813,10	
Idem: en billetes.....	24.700	
Cartera: efectos á cobrar.....	2.018.000,94	
Idem á negociar.....	826.175,41	
Préstamos con garantía.....	864.184	
Gastos de instalacion.....	47.969,35	
Mobiliario.....	47.019,63	
Sueldos y gastos generales.....	52.674,52	
Corresponsales deudores.....	1.239.876,22	
Cobros pendientes: por cuenta del Banco.....	1.067.723,35	
Idem ajena.....	355.493,51	
Efectos públicos.....	723.403,12	
Acciones adquiridas.....	120.000	
	10.547.033,15	
Depósitos en garantía de préstamos (nominales).....	4.144.000	
Idem voluntarios (id.).....	29.722.000	
	44.413.033,15	
<b>PASIVO.</b>		
Capital.....	4.000.000	
Billetes emitidos.....	3.900.000	
Acreedores por cuentas corrientes en la plaza.....	492.500,44	
Corresponsales acreedores.....	205.426,31	
Dividendo por pagar.....	51.712,91	
Efectos á pagar.....	4.401,20	
Varios acreedores.....	1.455.519,94	
Ganancias y pérdidas.....	60.926,91	
Diversos.....	376.545,44	
	10.547.033,15	
Acreedores por depósitos en garantía (nominales).....	4.144.000	
Idem por id. voluntarios (id.).....	29.722.000	
	44.413.033,15	

El Tenedor de libros, N. Vaamonde.—El Director gerente, Faustino Prieto Blanco.—El Comisario Régio, Atanasio Avila.

BANCO DE VITORIA.

*Su situacion en 29 de Febrero de 1868.*

	Escs.	Mils.
<b>ACTIVO.</b>		
Existencia en caja: en metálico.....	168.678,248	
Idem: en billetes.....	342.680	
Efectos en cartera.....	98.489,380	
Préstamos con garantía.....	59.657,166	
Billetes hipotecarios del Banco de España.....	234.716,852	
Gastos de instalacion.....	9.062,810	
Mobiliario.....	3.917,168	
Sueldos y gastos generales.....	2.094,278	
Corresponsales deudores.....	111.286,255	
Diversos.....	42.974,895	
Partidas á liquidar.....	59.008,921	
	1.132.565,973	
Depósitos en garantía de préstamos (nominales).....	286.093,466	
Idem voluntarios (id.).....	572.905,282	
	1.991.564,721	
<b>PASIVO.</b>		
Capital.....	400.000	
Billetes emitidos.....	410.000	
Acreedores por cuentas corrientes en Vitoria.....	237.442,720	
Corresponsales acreedores.....	25.909,910	
Dividendo por pagar.....	2.393,500	
Efectos á pagar.....	47.872,600	
Consignaciones voluntarias en metálico.....	1.200	
Ganancias y pérdidas.....	7.747,243	
	1.132.565,973	
Acreedores por depósitos en garantía (nominales).....	286.093,466	
Idem por id. voluntarios (id.).....	572.905,282	
	1.991.564,721	

El Contador, Modesto Martinez de Escauriaza.—El Director gerente, Narciso Diaz.—El Comisario Régio, Luis de Ajuria.

BANCO DE ZARAGOZA.

*Situacion del mismo en 29 de Febrero de 1868.*

	Escs.	Mils.
<b>ACTIVO.</b>		
Caja: metálico.....	106.131,112	
Cartera.....	1.372.528,267	
En poder de corresponsales.....	29.367,914	
Créditos á cobrar por cuenta de la Caja de Descuentos Zaragozana en liquidacion.....	3.470,694	
Gastos de administracion.....	3.838,774	
Diversos.....	383.955,168	
	1.899.291,929	
<b>PASIVO.</b>		
Capital del Banco.....	600.000	
Billetes en circulacion.....	10.530	
Fondo de reserva.....	130.809,619	
Cuentas corrientes de la plaza.....	25.146,436	
Imposiciones á metálico.....	765.407,437	
Diversos.....	52.157,097	
Depósitos de efectos en custodia.....	236.741,340	
Presupuesto de intereses de imposiciones de 1867.....	78.500	
	1.899.291,929	

Zaragoza 29 de Febrero de 1868.—El Interventor, B. Gomá.—V.º B.º—El Comisario Régio, Manuel Ruiz del Portal.

UNION MERCANTIL.

*Situacion de esta sociedad en el mes de la fecha.*

	Escs.	Mils.
<b>ACTIVO.</b>		
Acciones emitidas: 70 por 100 por cobrar.....	2.800.000	
Idem de la tercera serie por emitir.....	2.000.000	
Caja: existencia en metálico.....	74.905,239	
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	65.130,692	
Fondos públicos.....	139.188,520	
Valores industriales.....	492.644,720	
Obras públicas.....	81.485,444	
Inmuebles.....	141.393,628	
Mobiliario y gastos de instalacion.....	10.208,415	

Cuentas corrientes.....	320.261,379
Varios .....	18.164,581
Depósitos de valores nominales: por garantías de préstamos.....	553.000
Idem voluntarios y obligatorios.....	1.813.500
	<hr/>
	8.509.883,618

PASIVO.

Capital.....	6.000.000
Cuentas corrientes sin intereses.....	79.364,212
Acreedores varios.....	52.739,506
Fondo de reserva.....	7.963,610
Ganancias y pérdidas.....	3.316,290
Depositantes de valores nominales: por garantías de préstamos.....	553.000
Idem voluntarios y obligatorios.....	1.813.500
	<hr/>
	8.509.883,618

Santander 29 de Febrero de 1868.—Por la Union Mercantil, el Director gerente, Mateo Obregon.—El Tenedor de libros, N. Cassuso.

SOCIEDAD CATALANA GENERAL DE CRÉDITO.

Estado de situacion de la misma en 29 de Febrero de 1868.

Escs. Mils.

ACTIVO.

Acciones emitidas: 30 por 100 por cobrar.....	1.800.000
Caja y cuenta con el Banco de España y Caja de Depósitos	389.814,276
Efectos en cartera á cobrar y negociar.....	81.971,188
Fondos públicos: precio de adquisicion.....	1.240.100,500
Cuentas corrientes.....	21,072
Préstamos.....	86.435,880
Inmuebles.....	361.804,898
Mobiliario.....	15.241,642
Varios.....	2.703.307,316
Ganancias y pérdidas.....	1.900.525,804
	<hr/>
	8.579.222,576

Depósitos de valores.....	} 682.755
Garantías de préstamos.....	
	<hr/>
	9.261.977,576

PASIVO.

Capital.....	6.000.000
Acreedores diversos.....	2.194.715,626
Efectos á pagar.....	458
Obligaciones emitidas.....	5.103
Cuentas corrientes.....	378.855,950
	<hr/>
	8.579.222,576
Depósitos de valores.....	} 682,755
Garantías de préstamos.....	
	<hr/>
	9.261.977,576

Por la Sociedad Catalana general de Crédito, su Administrador, J. Ubach.—El Jefe de Contabilidad, Manuel Aris.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Roman Perez Vidal, Juez de primera instancia de esta villa y partido de Potes.

Por el presente cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la propiedad de los bienes que en el dia constituyen la dotacion de la capellanía eclesiástica colativa y familiar fundada por el Comisario D. Francisco Gomez Engraba en el pueblo de Ledantes, de este partido judicial, con la advocacion de Nuestra Señora de la Concepcion, para que en el improrogable término de 30 dias se presenten á deducir y sostener su derecho ante este Juzgado; bajo apercibimiento de que en otro caso sufriran el perjuicio consiguiente, pues así está acordado por auto de este dia en los autos de su razon.

Dado en Potes á 21 de Marzo de 1868.—Roman Perez Vidal.—Por mandado de S. S., Mariano Bustamante. 5622

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber que por auto dictado por este Juzgado se ha declarado en concurso necesario de bienes á los Sres. Lavega hermanos, del comercio de esta ciudad; y consentida esta declaracion por los deudores, he acordado anunciarlo al público y llamar á los acreedores de dichos Lavega hermanos, como lo hago por medio del presente edicto, á fin de que en el término de 20 dias, contados desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se presenten en este

Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 24 de Marzo de 1868.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Plácido Aragon. 5610

D. Ulpiano Gregorio de Frias, Auditor honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Avila y su partido etc.

Por el presente cito á los acreedores de Indalecio Barroso, vecino de Sotosancho, á la junta que sobre quita y espera ha de tener efecto en los estrados de la audiencia de este Juzgado el dia 30 de Abril próximo venidero y hora de las once de su mañana, bajo mi presidencia ó la del que legalmente me represente, y les prevengo se presenten con los títulos de sus créditos por sí ó persona competentemente autorizada; bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Avila 23 de Marzo de 1868.—Ulpiano Gregorio de Frias.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez. 5598

D. José de Lanzas Torres, Juez de primera instancia de esta villa de Valverde del Camino y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á los parientes del finado Manuel Cabero y Fuerte, natural y vecino que fué de Vegallina, en la provincia de Leon, para que en el término de 15 dias, á contar desde la insercion de este en la GACETA DE MADRID, comparezcan á personarse en la causa que en este Juzgado se sigue contra Juan de Santos Hervás por homicidio al Cabero, y hagan uso de las acciones civiles y criminales que les competen; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les tendrá por renunciadas y seguirá su curso el procedimiento.

Valverde del Camino 18 de Marzo de 1868 —José de Lanzas Torres.—Por mandado de S. S., Juan Ramirez Cruzado. 5587

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, que á la vez despacha interinamente el de la Inclusa de la misma, se cita, llama y emplaza por primero y último edicto, pregon y término de nueve dias á Ramona Fernandez y Agustina Saez, que habitaban en la calle de Meson de Paredes, núm. 41. cuarto en el patio, para que comparezcan en la audiencia de S. S., situada en la calle de la Union, núm. 6, planta baja, ó en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de esta Audiencia, á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia acordada en la causa seguida en su contra por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo se las declarará contumaces y rebeldes, parándolas además el perjuicio que haya lugar. 5589

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Soler, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, que á la vez despacha interinamente el de la Inclusa de la misma, se cita, llama y emplaza por primero y último edicto, pregon y término de 30 dias á Ramon Lombau y Lorenzo, que habitaba en la calle de la Comadre, núm. 37, cuarto principal, para que dentro de dicho término comparezca en la audiencia de S. S., situada en la calle de la Union, número 6, planta baja, ó en la Secretaría de la Excm. Sala cuarta de esta Audiencia territorial, á fin de hacerle saber cierta providencia en la causa seguida contra el mismo por injurias; bajo apercibimiento que de no verificarlo se le declarará contumaz y rebelde, parándole además el perjuicio que haya lugar. 5590

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ceferino Marin y San Martin, natural y domiciliado en el pueblo de Fuenmayor, soltero y de 24 años de edad, para que en el término de nueve dias que por segundo se le señala comparezca en este Juzgado ó cárcel del partido para responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye sobre homicidio de Leandro Gallo, verificado la noche del 7 al 8 del mes actual en el referido pueblo de Fuenmayor; con apercibimiento que de no hacerlo se seguirá la causa en su ausencia y rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Logroño á 20 de Marzo de 1868.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de S. S., Juan Farias. 5588

D. Jacinto de Santa Pau y Bayona, Coronel de infantería y Fiscal en comision de esta plaza.

Hago saber que hallándome instruyendo causa en averiguacion de los motivos por los cuales tomaron parte en la rebelion armada contra el Gobierno de S. M. que tuvo lugar en el Alto Aragon en el mes de Agosto último, los Tenientes D. Felipe Garcia Cienfuegos, D. Francisco Aballar, D. Francisco Sanz, D. Carlos Chambó, D. Salvador Nevot, D. Federico Parra, Don Juan Pastors, y Alféreces D. Antonio Hermida, D. Nicolás Dominguez, D. Bernardo Fernandez, D. Antonio Murillo y D. Eduardo Fernandez, pertenecientes todos en aquella época á la Comandancia de Carabineros de Huesca; y usando de la jurisdiccion que la Reina nuestra Señora tiene concedida en estos casos á los Oficiales del ejército segun sus Reales Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por este segundo edicto y pregon á los referidos Tenientes de Carabineros del Reino D. Felipe Garcia Cienfuegos, D. Francisco Aballar, D. Francisco Sanz, D. Carlos Chambó, D. Salvador Nevot, D. Federico Parras, D. Juan Pastors, y Alféreces D. Antonio Hermida, D. Nicolás Dominguez, D. Bernardo Fernandez, D. Antonio Murillo y D. Eduardo Fernandez, señalándoles el castillo de la Alfajería de esta plaza para que se presenten dentro del término de 20 dias, contados desde la fecha de este edicto, á dar sus descargos; bajo apercibimiento que de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se les juzgará en rebeldía por el

Consejo de Guerra de Sres. Oficiales generales, por ser esta la voluntad de S. M.

Fijese y pregónese este edicto para que venga á conocimiento de todos. Zaragoza 26 de Marzo de 1868.—Jacinto de Santa Pau.—Por su mandado, Nazario Rodríguez Canellas, Secretario. 5625

D. Angel María de Zafra, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Abogado de los Tribunales de la nación y del Colegio de Sevilla, Juez de primera instancia de esta ciudad de Arcos de la Frontera.

Por el presente se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes de que se compone la capellanía fundada por Francisco Nuñez Valderrama, para que se presenten á ejercerlo dentro del término de 30 días, á contar desde el en que este edicto aparezca inserto en la GACETA DE MADRID; pues así lo tengo mandado en los autos que se siguen en este Juzgado y por la Escribanía que despachan los actuarios, á instancia de D. Martin Funes, sobre desvinculación de los bienes de dicha capellanía.

Arcos 24 de Marzo de 1868.—Angel M. de Zafra.—Por su mandado, Miguel Antonio Pachon.—Antonio Macías. 5618

D. Joaquín Martín Carramolino, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido.

Por el presente tercero y último edicto cito, llamo y emplazo á D. Ricardo Calvente Márcos, para que dentro del término de nueve días se presente en la Escribanía del que refrenda para notificarle la sentencia recaída en la causa seguida contra el mismo y consortes por estafas, y citarle y emplazarle para ante el Tribunal superior á quien se remitirá en consulta, y nombre Abogado y Procurador que le defiendan en dicho Tribunal; apercibido que de no verificar su presentación le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Guadalajara á 28 de Marzo de 1868.—Joaquín Martín Carramolino.—Por mandado de S. S., Benito Martín y Galán. 5617

El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Juzgado etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segundo pregon y edicto á Federico Ruscada y Codina, hijo de José y de Rosa, natural y vecino de Barcelona, soltero, carpintero, de edad de 23 años, para que en el término de nueve días siguientes al de la fecha se presente en la Escribanía principal de Marina de este Departamento á ser notificado de la sentencia pronunciada por este Juzgado en la causa que se le ha seguido por desercion de buque mercante en América; bajo apercibimiento de que no compareciendo le parará el perjuicio que haya lugar.

Cartagena 25 de Marzo de 1868.—José de Ibarra.—Por mandado de S. E., José María Tapia. 5616

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta corte, dictada á mi testimonio, se llama por segunda vez á los que se crean con derecho á la herencia de Doña Angela Diaz de Leon, viuda de Amat, para que comparezcan en este Juzgado dentro del término de 20 días, contados desde la fijacion del último de estos edictos; advirtiendo que á consecuencia del primer llamamiento ya se ha presentado Doña Josefa Meinier y Diaz, viuda de Sierra, sobrina de la finada. También se previene que cualquiera que tenga conocimiento de disposicion testamentaria que la finada hubiese hecho con posterioridad á la que en union de su esposo otorgó en la ciudad de Málaga en 10 de Agosto de 1844 ante el Escribano D. Francisco Romero Fernandez, por el que se instituyeron mutuamente por herederos, lo ponga en conocimiento de este propio Juzgado.

Madrid 27 de Marzo de 1868.—Juan Cuervo. 5612

En la villa y corte de Madrid, á 19 de Marzo de 1868.

Visto el incidente promovido en el Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso de la misma por D. Benito Yanes y Freije, vecino de esta corte, y en su nombre el Procurador D. Pablo Soler y Soler, con D. Lino Rodríguez y Gonzalez, de la misma vecindad, y en su representacion los estrados del Tribunal por su no comparecencia, sobre que se le declare pobre en sentido legal para litigar con el Rodriguez en autos ejecutivos sobre pago de 29.000 rs.; en cuyo incidente se ha oido al Sr. Fiscal especial de Hacienda y ha sido Ministro Ponente el Sr. D. Francisco Fernandez Negrete:

Resultando que en 4 de Mayo del año último se dictó en estos autos sentencia definitiva, é interpuesta apelacion por D. Benito Yanes, se remitieron á esta Superioridad, donde se ha sustanciado debidamente la segunda instancia:

Considerando arreglada al resultado de autos la relacion de hechos que en dicha sentencia se hace, y conformes á derecho los fundamentos en que la misma se apoya;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas de esta segunda instancia la expresada sentencia apelada, por la que se declara no haber lugar á la defensa por pobre para litigar, solicitada por D. Benito Yanes y Freije en su escrito de 15 de Octubre de 1866, condenándole al pago de todas las costas causadas en este incidente y al reintegro del papel sellado correspondiente invertido en el mismo. Publíquese esta sentencia en la forma que previene el art. 1.191 de la ley de Enjuiciamiento civil. Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Lorenzo Cobo de la Torre.—Joaquín José Cervino.—Francisco Fernandez Negrete.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor D. Francisco Fernandez Negrete, Magistrado de la Sala tercera de esta Audiencia y Ministro Ponente que ha sido en estos autos, estando celebrando sesion pública hoy 21 de Marzo de 1868, de que yo el infrascrito Escribano de Cámara certifico.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original á que me remito y de que certifico.

Y para que conste y surta sus efectos en el rollo, extendiendo la presente

con el V.º B.º del Sr. Presidente, que firmo en Madrid á 23 de Marzo de 1868.—V.º B.º—Lorenzo Cobo de la Torre.—José M. de Quintas.

Corresponde á la letra con su original que obra en los autos seguidos en la Sala tercera de esta Audiencia por D. Benito Yanes y Freije con Don Lino Rodríguez y Gonzalez y el Sr. Fiscal de Hacienda, sobre pago de 29.000 reales, hoy defensa del primero como pobre; cuyo pleito existe por ahora en mi poder, á que me remito y de que certifico como Escribano de Cámara de S. M. la Reina en dicho Tribunal.

Y para que conste y se inserte en la GACETA del Gobierno, expido la presente en Madrid á 26 de Marzo de 1868.—José M. de Quintas. 5592

Por providencia del Sr. D. Francisco Soler, Juez de primera instancia del distrito del Centro que desempeña á la vez interinamente el de la Inclusa, se cita, llama y emplaza por primeros edictos y pregones y término de nueve días á José Delgado San Andrés y Rosa Cernuda Gonales, cuyo paradero se ignora, para que de diez de la mañana á tres de la tarde se presenten en la audiencia de S. S., sita en la plaza de Santa Cruz, planta baja de la Territorial, para hacerles saber la sentencia que ha recaído en la causa seguida contra los mismos; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.—Soler. 5613

En virtud de providencia del Sr. D. Teodoro Fernandez de la Cruz, refrendada del Escribano D. Joaquín Carretero, en el expediente gubernativo de apremio contra D. Ignacio de Hacar, se sacan á pública subasta diferentes muebles que han sido retasados por el tasador de los Juzgados D. Ignacio Blazquez; y para que tenga lugar dicha diligencia se ha señalado el día 9 del próximo Abril, á las dos de su tarde, en el depósito judicial, calle de la Hiedra, núm. 4, donde estarán de manifiesto los efectos.

Madrid 28 de Marzo de 1868.—El Escribano, J. Carretero. 5611

## PARTE NO OFICIAL.

### INTERIOR

MADRID.—Estado sanitario.—En el último setenario rodaron los vientos del primero y cuarto cuadrante con más ó ménos dureza, viniendo de aquel regularmente por las mañanas, haciendo un tiempo primaveral, y soplando del segundo por las tardes, acompañados de un temporal propio de invierno. Esto ha producido alternativas de frio, que llegó hasta marcar cero la escala termométrica C. por las madrugadas y noches, mientras que en el centro del día subió aquella hasta 16 grados. El barómetro con diferentes oscilaciones y entre el revuelto y la sequedad, y la atmósfera despejada, vária, anubarrada, con ráfagas y celajería.

Alternaron en estos días las enfermedades de primavera con las de invierno, observándose en su consecuencia toda clase de afecciones catarrales y reumáticas é inflamaciones de los parenquimas de los órganos respiratorios, con calenturas gástricas y tifoideas, intermitentes de diversa especie de tipos, flujos sanguíneos, dolores nerviosos y exantemas febriles, entre los cuales predominaron las viruelas, el sarampion y las erisipelas. Se han observado también varios casos de congestiones y de derrames cerebrales y de vesañas, exacerbándose las de algunos desgraciados que ya las padecían.

Por último, la mortandad ha sido mayor que la que en otros años suele haber por este tiempo, debida sin duda á la gravedad de los casos y al temporal tan constantemente seco y duro que está hace tiempo reinando.—(Sigo Médico.)

### ANUNCIOS.

CONSULADO GENERAL DE ITALIA.—AVISO A LOS SÚBDITOS italianos.—El Cónsul general de S. M. el Rey de Italia participa á los súbditos italianos residentes en esta provincia, que con el fin de evitar dudas y perjuicios, deben hacerse inscribir en el registro del estado civil que está á cargo de este Consulado. En su consecuencia, deben presentar en el término máximo de dos meses de esta publicacion á la Cancillería de este Consulado, sita en la calle Ancha de San Bernardo, núm. 54:

- 1.º El pasaporte ú otro documento que justifique su nacionalidad.
- 2.º Los certificados de matrimonio contraído en España.
- 3.º La fe de bautismo de sus hijos.

Quando ocurra el fallecimiento de algun individuo de su familia, deberán remitir en el término de ocho días el certificado de defuncion.

Madrid 25 de Marzo de 1868.—El Cónsul general, Bauer. 5540—1

COMPANÍA DE LOS FERRO-CARRILES DE SEVILLA Á JEREZ y Cádiz.—Plaza del Progreso, 1, principal derecha.—Madrid.—Consejo de administracion y Gerencia.—El Consejo de administracion de esta compañía ha acordado abrir pública licitacion para adquirir 5.000 toneladas de carbon de piedra.

Las empresas carboníferas que quieran interesarse en esta licitacion pueden dirigir sus proposiciones á la Direccion central, en Madrid, plazuela del Progreso, núm. 1, cuarto principal, dentro del plazo de 15 días, en donde está de manifiesto el pliego de condiciones y se darán cuantas explicaciones se pidan.

Madrid 27 de Marzo de 1868.—El Gerente, Florencio Santibañez.

5577—2

OBRAS QUE ESTÁN DE VENTA  
en la Administración de la GACETA DE MADRID.

**LEY SOBRE CAPELLANIAS COLATIVAS DE SANGRE, CON arreglo al Concordato de 1851 y Convenio de 1859 con la Santa Sede, al precio de 4 rs.** —1

**FILOSOFÍA DE LA LENGUA ESPAÑOLA.—SINÓNIMOS Castellanos, por D. Roque Bárcia.—Dos tomos en 8.º mayor, esmerada impresión; 50 rs.—También se venden por tomos sueltos, el primero 30 rs. y el segundo 20.** —1

OBRAS DE D. JOSÉ PILAR MORALES.—**MANUAL DE DIBUJO topográfico**, declarado de texto por el Consejo de Instrucción pública para los estudios de aplicación a la agricultura, Escuelas de Náutica y Arquitectura.—En Madrid y en provincias 50 rs.

**Añadición al Manual.**—Tiene por objeto el estudio á grandes rasgos de los planos topográficos con aplicación al sistema de croquis que se debe seguir sobre el terreno para interpretar á la vista los detalles.—Precio 16 rs.

**Geografía elemental y particular de España.**—Este interesante epitome es un resumen geográfico-estadístico de España, adornado con las 49 provincias, y cinco generales con las divisiones de Capitanías generales, Audiencias, distritos universitarios, cuencas hidrográficas y límites geográficos; ligeras nociones de Geografía astronómica, física, de Meteorología, y una sencilla narración de las cinco partes del mundo. Es á propósito para los establecimientos de instrucción, y de gran utilidad para todos.—Precio en rústica 6 rs.; en holandesa 8 rs.

**Plano de Madrid y sus contornos.**—Comprende 26 kilómetros cuadrados, nombres de las calles antiguas y modernas, nuevas reformas, y perfectamente grabado, por lo que es á propósito para decorar un despacho.—En hoja de excelente papel de 90 centímetros largo por 70 de alto, 8 rs. para los suscritores á la GACETA y 12 para los que no lo sean.

**TRATADO DE LAS CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE ESPAÑA**, por D. Pio Agustín Carrasco, segundo Jefe de la Dirección de Propiedades.

Contiene: Nociones históricas sobre cada impuesto.—Exposición metódica de la legislación por que se rigen.—Indicación de las leyes y reglamentos en que se funda la exposición.—Tarifas vigentes.—51 modelos.

Un tomo de 600 páginas: precio 24 rs.

ADMINISTRACION.

Los señores suscritores de provincias cuyo abono termina en fin del actual, se servirán renovarles sin pérdida de tiempo si no quieren experimentar retraso en el recibo del periódico.

SANTOS DEL DIA

San Juan Climaco, Abad; y San Régulo, Obispo.  
Cuarenta Horas en la iglesia de Santo Tomás.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Marzo de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	709,20	0,5	0,6	N. E. ...	Despejado.
9 de la m.	709,31	5,6	7,0	E. N. E. ...	Idem.
12 del dia...	708,90	9,8	12,2	N. E. ...	Idem.
3 de la t...	707,52	11,4	14,2	N. E. ...	Idem.
6 de la t...	707,15	10,3	12,9	N. E. ...	Idem.
9 de la n...	707,49	6,6	8,2	N. ....	Idem.
Temperatura máxima del día.....			12,5		15,6
Temperatura máxima al sol.....			21,5		26,9
Temperatura mínima del día.....			0,1		0,1
Evaporacion en las 24 horas.....			6,9		milímetros.
Lluvia en id. id.....					»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula y del extranjero el día 29 de Marzo de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	770,7	9,2	N. ....	Brisa..	Cubierto...	Tranq.
Oviedo.....	770,4	12,0	N. E. ...	»	Nubes....	»
Coruña.....	766,9	11,3	N. E. ...	V.° fte.	Despejado.	Rizada.
Santiago.....	766,0	10,2	N. E. ...	Viento.	Idem.....	»
Oporto.....	766,0	14,3	E. S. E. V.° fte.	Idem..	Idem.....	Bella.
Lisboa.....	763,6	13,1	N. N. E.	Viento.	Idem.....	Idem.
Badajoz.....	760,8	16,0	N. E. ...	Idem..	Idem.....	»
San Fern.° á 8	763,4	16,7	S. E. ...	Brisa..	Alg.ª nube.	Tranq.
Sevilla.....	764,2	17,0	N. E. ...	Viento.	Despejado.	»
Tarifa.....	760,9	17,6	E. ....	Idem..	Idem.....	Rizada.
Granada.....	763,3	13,6	S. ....	Brisa..	Nubes....	»
Alicante.....	768,1	10,4	N. E. ...	Idem..	Cubierto...	Tranq.
Murcia.....	767,5	11,5	E. N. E.	Idem..	Idem.....	»
Valencia.....	767,5	10,0	N. ....	Idem..	Idem.....	»
Barcelona.....	764,6	12,3	S. O. ...	Calma	Despejado.	Tranq.
Zaragoza.....	763,4	11,6	N. O. ...	Viento.	Idem.....	»
Soria.....	766,3	3,0	N. E. ...	Idem..	Nubes....	»
Búrgos.....	770,3	4,2	N. E. ...	Brisa..	Idem.....	»
Valladolid...	»	»	»	»	»	»
Salamanca...	763,6	5,1	E. S. E.	»	Despejado.	»
Madrid.....	767,7	7,0	E. N. E.	V.° fte.	Idem.....	»
Ciudad-Real..	766,2	10,0	O. ....	Brisa..	Idem.....	»
Albacete.....	766,8	7,4	E. ....	Idem..	Lluvioso..	»
Brest á 8.....	776,0	5,8	E. N. E.	Calma.	Nubes....	Bella.
Bayona id....	769,0	9,0	E. ....	Idem..	Celajes....	Idem.
Cette id.....	766,0	14,0	N. O. ...	Brisa..	Idem.....	G. cal.
Marsella id...	763,0	9,2	N. E. ...	Idem..	Despejado..	Calma.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia.

ALCALDÍA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

4 741	arrobos de trigo.
1.378	idem de harina.
6.737	idem de carbon.
116	vacas, que componen 46.818 libras de peso.
1.332	carneros, que hacen 7.857 libras de id.
17	cerdos degollados ayer, que hacen 1.681 libras de id

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca, de 0,212 á 0,260 escudos libra.  
Idem de carnero, de 0,212 á 0,284 escudos libra.  
Idem de ternera, de 0,400 á 0,600 escudos libra.  
Tocino añejo, de 7,600 á 7,800 escudos arroba, y de 0,284 á 0,330 escudos libra.  
Lomo, de 0,400 á 0,450 escudos libra.  
Jamón, de 0,500 á 0,700 escudos libra.  
Aceite, de 7,900 á 8,100 escudos arroba, y de 0,260 á 0,284 escudos libra.  
Vino, de 3,600 á 4,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.  
Pan de dos libras, de 0,212 á 0,236 escudos.  
Garbanzos, de 3,800 á 5,600 escudos arroba, y de 0,141 á 0,212 escudos libra.  
Lo que se anuncia al público para su inteligencia.  
Madrid 29 de Marzo de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Londres 26 de Marzo.—Consolidados, 93 2/8.  
Paris 26 de Marzo.—Exterior español, 34.—Diferido 32-50.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy no hay funcion.—Mañana, primera representacion de la ópera en tres actos *Poliutto*.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—La comedia nueva en tres actos titulada *Miss Susana*.—*Herir per los mismos filos*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—*La varita de virtudes*.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las ocho y media de la noche, á beneficio de los acomodadores de este teatro.—*Un sarao y una soirée*.—*Los novios de Teruel*.

IMPRESA DE JULIAN PEÑA,  
CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.